

SENTENCIA NUMERO treinta y dos /DOS MIL OCHO.- En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los **ocho días del mes de julio del año dos mil ocho**, en la sede de esta Excm. Cámara en lo Criminal Primera, se reúne el Tribunal integrado por los señores Magistrados, **Dr. Luis María Fernández**, en su carácter de Presidente, y **Dres. Mario Rodríguez Gómez y Héctor Dedominichi**, como Vocales -el último de los nombrados en carácter de subrogante legal-, juntamente con la señora Secretaria de Cámara, Dra. Gabriela Villalobos, a fin de dictar sentencia en la causa n° 93 Año 2007, caratulada **"POBLETE, José Darío s/Homicidio doblemente calificado por la calidad del imputado -integrante de la Policía de la Provincial del Neuquén-, por alevosía y por el uso de arma de fuego en carácter de autor"** (originaria n° 37831 Año 2007 del Juzgado de Instrucción n° CUATRO de esta ciudad), que por el delito de Homicidio doblemente calificado por la calidad del imputado -integrante de la Policía de la Provincial del Neuquén-, por alevosía y por el uso de arma de fuego, previsto en los arts. 80 inc. 9 y 41 bis del Código Penal, le es seguida a: **José Darío Poblete**, sin apodos ni sobrenombres, D.N.I.-22.731.187, Nacionalidad Argentino, nacido el 20 de junio de 1972, en Zapala -Pcia. de Neuquén-, hijo de Darío y de María Rosario Rodríguez, de ocupación Empleado Policial, con Instrucción, Prontuario Policial N° 206.183 T.P.; que en el debate actuaron como Fiscal de Cámara, el Dr. Alfredo Velasco Copello y como Fiscal, la Dra. Sandra González Taboada; como Querellante la Sra. Sandra Mónica Rodríguez con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Palmieri; como Defensor Particular, el Dr. Ladislao Simon.-

Que encontrándose la causa en estado de decidir en definitiva y cumplido el proceso de deliberación previsto en el art. 361 y concordantes del C.P.P. y C., efectuado el sorteo establecido en el art. 363, 2da, parte del mismo ordenamiento, se procedió a practicar la pertinente desinsaculación, resultando que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Dr. Mario Rodríguez Gómez, Dr. Luis María Fernández y Dr. Héctor Dedominichi**, respectivamente.-

Se puso seguidamente a consideración la siguiente cuestión: **PRIMERO: ¿Existió el hecho delictuoso y fue su autor el imputado?.-**

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Finalizado el debate, la Fiscalía de Cámara consideró que la prueba reunida le permite afirmar con certeza que el cabo primero de la Policía del Neuquén, José Darío Poblete ocasionó lesiones de carácter tal a Carlos Fuentealba que posteriormente le ocasionaron la muerte, ello ocurrió el 4 de abril de 2007, cuando Fuentealba viajaba como pasajero en el automóvil marca Fiat 147 dominio AMP 172 conducido por Gonzalo Arroyo por la ruta 22 a la altura del km 1264, en el marco de las medidas programadas por del gremio Aten, se había montado un procedimiento policial en el que tomaron intervención varios grupos policiales entre ellos el de Zapala, en el cual prestaba servicios Poblete, quien se colocó en un momento detrás del vehículo a una distancia de 2 a 6 metros, e intencional y abusivamente apuntó y disparó con la Pistola Federal 011117 provista por la repartición, hacia dicho vehículo, el proyectil produjo, atravesando la luneta del rodado, la fractura con hundimiento de cráneo de la víctima en región occipital izquierda, fue trasladado posteriormente al Hospital Regional Neuquén, intervenido quirúrgicamente pero se produjo su muerte en horas de la noche del día siguiente. La materialidad se encuentra acreditada, que murió por traumatismo encefálico grave por acción de un misil que actuó por peso y a velocidad intermedia, produjo un hundimiento localizado en el hueso, la energía emitida en el punto de partida del impacto creo una onda que provocó además daño cerebral que lesionó el encéfalo opuesto.

Hizo una detallada descripción de lo dicho por los testigos y expertos, y los ensambló para acreditar la materialidad, la autoría y la teoría legal del hecho en crisis. Calificó la conducta como homicidio agravado por haber sido cometido mediante la

utilización de un arma de fuego, y abuso de su función, como integrante de la policía, (art. 80 inc. 9 y 41bis del C.P.)

El Dr. Gustavo Palmieri, apoderado de la querrela, sostuvo que con la prueba directa reunida en esta causa, material fílmico, fotografías, imágenes, se acredita que el disparo que produjo la lesión fue ejecutado por Poblete, quien se acercó por detrás del rodado a distancia cercana y solapada, colocándose en posición de disparo y haciéndolo en forma directa, donde se advertía la presencia de Fumentalaba, ello se confirma con la prueba directa, y resulta coincidente con los dichos de Marcela Roa, con la ubicación de los rodados, y como estos sucesos han quedado almacenados en su memoria.

Fue mostrando a través de la ampliación del estudio de planimetría y fotos secuenciadas de los videos, la ubicación de los testigos, en el lugar, y desde la posición que observaron lo que afirman. Señaló en las fotos a los efectivos policiales que dispararon contra el automóvil donde se trasladaba la víctima. (Poblete y Pérez). Calificó el hecho como homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego, por abuso de su función como integrante de la policía y cometido con alevosía (inc. 2 y 9 del art.80 y 41bis del C.P.), las dos partes acusadoras solicitaron la pena de prisión perpetua, accesoria legal y costas.

José Darío Poblete dijo en su descargo, que no entendió la imputación, no confiaba en el tribunal, no tiene las manos negras, como mencionaron algunos testigos, y en el último acto del debate, al otorgársele la palabra (art. 358 última parte), dijo que era inocente. Se negó a responder preguntas, lo que impidió saber si la falta de confianza importaba una recusación o que parte de los cargos no había entendido. Tampoco fue aclarado por su defensor.

El Defensor en su clausura planteo su teoría del caso en los siguientes términos: el disparo fue efectuado desde adelante del automóvil conducido por Arroyo, se introdujo por la ventana del acompañante, que estaba abierta en ese momento, esto provocó que Arroyo y Gallo bajen inmediatamente, Carlos Fuentealba se descompuso, por efecto del gas, primero intentó salir por las puertas delanteras y ante la imposibilidad por defectos en el mecanismo, quiso romper la luneta envolviéndose la mano con un pañuelo, y mientras intentaba esa vía de escape, recibió un golpe en el cráneo con una barreta, con la que rompieron el vidrio para rescatarlo.

Luego en un crítico análisis de diferentes medidas adoptadas en distintas instancias del proceso pidió la nulidad del juicio, basándose en:

1 - la intervención del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que ordenó, a pedido de la querrela, y con la excusa de ejercer medidas de superintendencia, que el debate se realice en la sala en donde sesionaba anteriormente la legislatura, cuando en realidad se arrogó facultades jurisdiccionales, propias del tribunal oral, lesionando su autonomía y permitiendo de esta forma que las audiencias se transformen en un meeting político partidario, en el que intentaron entorpecer su labor como defensor, la psiquis de su asistido y familia.

2 - La intervención de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia que reemplazó a la Dra. Juárez Truccone por desacuerdos producidos a partir de su intervención en una causa de abuso deshonesto, que tomaron estado público.

3 - Por el desempeño de esta Cámara en lo Criminal Primara a la que tildó de parcial al rechazar medidas de prueba que luego aceptó de la contraria, mas precisamente de la querrela, concretamente, la declaración de el testigo Jorge Sobisch, y la presentación de fotogramas ampliados. Por otra parte también señaló la falta de respeto a la garantía de defensa en juicio, al objetarle prueba esencial, como citar a debate al primer defensor de Poblete y fiscal, que intervinieron en la rueda de reconocimiento de la docente Marcela Roa, no permitir interrogar testigos al mismo tiempo que se

exhibían las filmaciones, ni admitir una declaración informativa no jurada de un jefe policial indagado en la causa denominada Fuentealba dos.

4 - Al Juez de Instrucción por no realizar en persona la inspección ocular.

5 - A la fiscalía de Graves Atentados Personales que intervino en la etapa preliminar por arrogarse funciones jurisdiccionales, como el secuestro de las pistolas federales sin orden de allanamiento, además de imputarle la comisión de estafa procesal por ocultar una campera azul, a su criterio pieza que resuelve todo el caso, y que fue secuestrada pegada al proyectil incautado en el Fiat 147 de Arroyo.

6 - A la querella le imputó lesionar la propiedad intelectual, al extraer párrafos completos de la obra del profesor Maximiliano Rusconi, sin citarlo, debiéndose nulificar su intervención, como así también, imprecisión en la descripción de la imputación, pedir la citación de testigos nuevos, sin permitir a la defensa preparar minuciosamente el contra examen, y utilizar material no ofrecido como prueba, tal los videos exhibidos en el discurso de apertura y clausura, y el plano con el que apoyó los dichos de los testigos, en el cierre.

7 - Pidió la nulidad del acta de detención, de la declaración indagatoria, de la prisión preventiva; todos estos actos por no cumplir con la norma ritual.

8 - Alegó mendacidad en los testimonios de Marcela Roa y Alejandra Meraviglia, a la primera porque no se compadecen sus dichos con lo que se observa en los videos y a la segunda por resultar infundados los motivos por los que no se presentó en los primeros tramos de la investigación.

9 - Criticó a los expertos Cafaro (balística) porque desconocía el funcionamiento y la constitución de la pistola federal y Carlos Losada (forense), por emitir conclusiones inexistentes en su informe.

Quedan así plasmadas las posiciones controvertidas de las partes, esquemas que demarcarán la respuesta a estas dos interpelaciones, hecho y autoría.

Respondiendo en primer término a los cuestionamientos del Dr. Simon, entiendo que: 1 - el lugar de realización de la audiencia, fue ordenado por el TSJ, por cuestiones de seguridad, en base a un informe elaborado por la Jefatura de Policía, no cuestionó, el Alto Cuerpo, la resolución de esta Cámara que entendió, oportunamente, no se ponía en riesgo el principio de publicidad, al rechazar la solicitud de la querella. Por otra parte, esta como todas las resoluciones tendientes a garantizar principios de jerarquía constitucional, tienen en mira al imputado, independientemente de quien las solicite u ordene. No existieron restricciones al ingreso a la sala, mas allá de su capacidad, y no se produjo ningún incidente que haya obstruido el libre ejercicio de la tarea de la defensa. 2 - La situación de la Dra. Juárez Truccone, fue explicada por la Fiscalía de Cámara, al inicio del debate, cuando solicitó la intervención de tres fiscales en el juicio, en esa oportunidad, reveló que la excusación fue solicitada por la funcionaria por cuestiones personales. 3 - Los cuestionamientos hechos al Tribunal fueron resueltos al presentarse cada incidencia, con la debida constancia, sin perjuicio de esto, la citación al testigo Sobisch, se produjo como corolario de la sustanciación de prueba a lo largo del 14 jornadas de debate, que justificaron su comparendo, por otra parte, insistir desde el órgano jurisdiccional en que no formaba parte del objeto del proceso, el comparendo de un testigo, cuando había sido requerido por la defensa oportunamente, por la querella a instancias del debate y sin oposición de la Fiscalía de Cámara, hubiese puesto en riesgo, su imparcialidad. La exhibición de las filmaciones se autorizó, a pedido de la defensa, como nueva prueba, en el caso de los efectivos

policiales que intervinieron en el procedimiento, para reconocer al imputado en una formación y por haber participado en esa diligencia, situación que no ocurría en otros contextos en que fue denegada la medida, por confusa y capciosa. 4 - No se trata de una delegación impropia, comisionar la inspección ocular a un oficial de policía. 5 - No son plausibles de sanción alguna las medias adoptadas por la fiscalía que intervino en la investigación preliminar (art. 163 del CPP), ni las que propuso a partir del requerimiento de instrucción, no es necesario la orden de allanamiento en la Jefatura de Policía (art. 201 del CPP). El hallazgo de la campera no fue ocultado intencionalmente por la fiscalía, de acuerdo a las explicaciones brindadas, por otra parte ningún sentido tenía su camuflaje ya que su examen, no hubiese modificado en nada la situación actual, ni mucho menos apoyado la hipótesis de la defensa, incluso, mas allá de lo impropio que significa un juicio hipotético, considero que alejaría su factibilidad, si la luneta se rompió con la campera, no fue con la barreta, la idea que hayan envuelto el proyectil como elemento contundente, no se confirma con la evidente quemadura, ambos elementos (campera y proyectil) tomaron contacto en el automóvil, la teoría de la barreta, y el proyectil envuelto en la campera, sólo se puede sostener en el imaginario del defensor, la marca en el auto es imperceptible, todos los testigos que intervinieron en el rescate, que mas adelante se van a mencionar, no la nombran, y resulta ilógico suponer que Guagliardo, Uribe, Colen Grand, Pillado y otros docentes que ayudaron a sacar a Carlos Fuentealba del auto, se asocien con la Sra. Fiscal y sus adjuntos para ocultar prueba y tergiversar los hechos. 6 - La respuesta a la nulidad planteada a la actuación de la querrela no merece otro fundamento que los indicados por el Dr. Palmieri, en su réplica, no es causal de nulidad obviar la cita bibliográfica que fundamenta un acto procesal, la descripción de hecho imputado fue clara, precisas y su estructura congruente. 7 - No encuentro ni motivo ni sentido a las nulidades planteadas al acta de detención, indagatoria y procesamiento, mas allá que respetan los requisitos formales previstos en los Arts. 257, 269 y 285 del C.P.P. y C., todos fueron ratificados a partir de la progresión del proceso, la detención con la indagatoria, esta con la prisión preventiva, requerimiento de elevación a juicio, etc, estamos en la etapa de cierre y la idea de volver a fs. cero, por haber consentido, estratégicamente, hasta la fase final, supuestas nulidades absolutas, es improcedente y atentaría contra los intereses de su asistido. 8 - Las declaraciones testimoniales y de los expertos en balística y forense serán valoradas mas adelante, como así también las declaraciones de Roa y Meraviglia.

Resueltas las tachas plateadas por el defensor, y en el análisis de la prueba, considero que las evidencias, reveladas a través de los relatos escuchados en las audiencias de debate, de aceptable, en algunos casos y elevada, en otros, nivel calidad y compromiso, se pueden fraccionar en diferentes segmentos, que fueron brindando, precisión, exactitud, y certeza. **Primero:** El de los expertos que elaboraron sus informes y pericias: balístico, autopsia, primeros auxilios, estado del camino alternativo, y primeras diligencias en el lugar del hecho. **Segundo:** los testigos que revelan la forma en que se fueron desarrollando los hechos en el lugar del conflicto, la conducta de los protagonistas: turistas, policías, tanto los que tenían el poder de decisión, como los que obedecían órdenes y de los manifestantes, en su mayoría docentes, dirigentes gremiales y otros trabajadores. Al mismo tiempo, nombran, sin identificar, al tirador, y las consecuencias de su acción, la muerte de Carlos Fuentealba y **Tercero:** los que participan en la individualización de José Darío Poblete.

En el primer tramo, cito: **Actas de procedimiento** realizadas por la Comisaría de Senillosa y el Departamento de Seguridad Personal en la Ruta Nacional 22 a la altura del km. 1264, en

la que consta el hallazgo de: cartuchos de color verde, calibre 1270, y de escopetas lanza gases. En la zona donde se ubican dos postes de luz que sostienen la línea, presencia de una gran mancha rojiza, guantes de látex, apósitos, indicando el lugar donde se le realizaron los primeros auxilios a la persona herida. A fs. 100 **croquis ilustrativo**, fotografías satelitales (108/110), informe de planimetría El dictamen de la **Dra. Mariela Kugler** de fs. 113/4, que revisó al herido al día siguiente en el Hospital Regional y certifica la presencia de hundimiento de cráneo en región occipital izquierda, edema cerebral y afectación del hemisferio derecho, hematoma subdural laminar derecho con desviación de la línea media, lesiones con entidad para llevarlo a la muerte o secuelas permanentes e irreversibles. El **Dr. Carlos Losada** (fs. 510/3) concluye: que la muerte de Carlos Fuentealba se produjo por traumatismo craneoencefálico grave por acción de un misil que actuó por peso y a una velocidad intermedia; este impacto causó un hundimiento localizado del hueso, con fractura estelar, siendo su epicentro el mismo lugar del impacto el cual se difundiera hacia el basal causando fractura de peñasco izquierda y celdillas etmoidales derechas. La energía emitida a punto de partida del impacto creó una onda que a mas de la fractura descrita, causo un daño cerebral incluyendo los núcleos basales, que lesionaron irreversiblemente el encéfalo opuesto. El mecanismo de muerte y la causal fue un misil no identificable por su impronta en el cráneo. Se procedió luego al estudio del lugar del impacto en el **Centro Atómico Bariloche** identificando al elemento agresor como totalmente compatible con una granada de gas lacrimógeno. La muerte presenta características compatibles con homicidio por impacto de misil precisando, luego de evaluar el **informe de Fabricaciones Militares**, que las lesiones que le produjeron la muerte eran compatibles con una granada de gas lacrimógeno del tipo cd del cartucho candela 38.1 de largo alcance, al mismo tiempo, en la audiencia de debate, agregó, mostrando una de las láminas, que se aprecian fibras de plástico, material similar al de la punta del proyectil de pistola federal. Las observaciones hechas por el defensor al dictamen y declaración del forense, no se sostienen en ningún soporte científico que contradiga su pericia, y no logran conmovérla, las conclusiones a las que arribo el Dr. Losada, se completan y robustecen con las pruebas de otros expertos de reconocido nivel académico, experimental y científico como el Instituto Balseiro, Pricai, la Dra. Rubio, el Dr. Scuteri, y el resto de los profesionales citados. El forense hizo una descripción muy precisa, clara y fundada, en su declaración testimonial, pese a ser severamente interrogado por la defensa. El informe anatomopatológico de los **Dres. Cabaleiro; Duarte y Scuteri** concluyen que el cerebro presentaba una intensa congestión y amplias áreas de hemorragia parenquimatosa y meníngea, en el tejido meníngeo y cerebral se observan depósitos de un material amorfo y negruzco que pueden corresponder a residuos del disparo; en los pulmones edema intraalveolar difuso y congestión. Resulta difícil suponer que estos elementos encontrados por los expertos se compadezcan con el golpe de una vara de hierro, Informe de la **Dra. Cristina Rubio** (fs. 318/20), que encontró en el proyectil secuestrado en el automóvil Fiat 147 patente AMP 172, restos de sangre, que, remitido al **PRICAI** determinó que el patrón genético de la muestra es idéntico al de Carlos Fuentealba. **Omar Hurtado:** (citado a pedido de la defensa) dijo, que prestaba servicio en Cutral Co, cumplía funciones como instructor de tiro, en el grupo especial de esa ciudad y afirmo: que la pistola federal dispara cartuchos de corto, medio y largo alcance, los primeros no tienen proyectil, los de medio alcanzan 100 metros, los de largo 180, cuando sale de la boca del arma se mantiene recto, luego comienza a girar, para medir las consecuencias debe tenerse en cuenta en que parte del proyectil impacta, la distancia y la superficie del lugar de impacto, se recomienda que la persona que dispara tenga el visor del casco bajo por las consecuencias del los agresivos químicos, si impacta de frente a una superficie de vidrio,

la punta de plástico se destruye, se enseña a tirar con un ángulo de 45 grados, no hay excusas para hacerlo en forma directa. Se retiró de la policía a raíz de una condena, que aún no está firme, y en la que estaba como coimputado Poblete, a quien visitó en la cárcel, pero no hablaron de este juicio, ni de la investigación, porque no tiene tanta confianza. **Javier Caffaro:** (experto en balística) dijo que tiene conocimiento sobre el comportamiento de la pistola P.F., estas armas no tienen estriados, lo que impide que tengan una trayectoria predeterminada, primero sale en línea recta, luego a partir de los diez metros comienza a girar, la punta del proyectil es curva, los de media y largo alcance son de plástico. Exhibido el cartucho incriminado dijo que se trata de un cartucho de gas lacrimógeno no puede determinar el alcance, en relación a la deformación tienen que ver varios factores, también varía la forma de impacto, pero a menos de diez metros, tendría que golpear con la punta, sobre las consecuencias al impactar en ese lugar, explicó que depende del caso, pero aclara que no ha realizado pruebas de este tipo. Disparado en línea recta a un automóvil en su luneta, la perforaría. Realizó pruebas balísticas de las 23 pistolas secuestradas, se hicieron cotejos en el microscopio con el material incriminado y el testigo, el trabajo se realizó en zona de bardas y no sobre un blanco sino contra la meseta. Las midieron, las que más lejos recuerda que llegaron fue a 120 metros, recordó que hicieron un disparo contra un lavarropas, en forma directa y lo perforó, fue una perforación de unos 4 o 5 centímetros en forma irregular, la tapa contenedora del proyectil se perdió, el proyectil quedó incrustado en la chapa, lo realizó con un proyectil de largo alcance. Ratificó categóricamente su informe en el que concluyó, que realizado el cotejo balístico se determinó que la vaina incriminada fue percutida por el percutor de la pistola lanza gases n° 01117 marca FM, provista a José Darío Poblete conforme constancia de fs. 580. Igual que en el caso del médico forense las tachas a este informe no se sostienen en prueba científica, por otra parte es intrascendente el conocimiento que tenga el experto en pistolas federales porque no tiene relevancia, en el estudio comparativo. **Luis González:** mecánico armero, se desempeña en la academia de nivel 1, dijo que la P.F., es una pistola lanza gases de tiro a tiro, el manejo lo enseñan los instructores en cada grupo, su función como armero es el mantenimiento de las armas y entrega de materiales, siempre autorizado por el superior, la pistola Federal, no tiene sistema de seguro ni de puntería, sólo que la manija de transporte puede ser utilizada como aparato de precisión, la mayoría de los cartuchos tiene una inscripción que indica el alcance y si es lacrimógeno o irritante, el tamaño es similar, al tacto también es análogo. Su función, el día del hecho, era llevar el material, las armas se entregan a la dependencia, no sabe como se distribuye a cada efectivo. Llegó hasta un puesto de fruta que estaba pasando el puente carancho, llevaba, 1270, 38.1 y granadas de gas, no supo que material específico se utilizó ese día, llevó proyectiles de medio alcance, entregó el material, pero no supo si se utilizó, calculó haber llevado 450 cartuchos de 1270, 40 granadas y 150 de 38.1, se trasladaba en un Ford Fiesta, este tipo de armas tiene retroceso, implica cierta adaptación, para la entrega se hace un cargo interno, con descripción del material, la cantidad y el objetivo para el que va a ser utilizado. Cuando llegó al lugar ya estaban los móviles esperando el cargamento, polos y trafics color blanco, pero no supo a que grupo pertenecían, fue al lugar con el suboficial Reyes, que presta servicio en Metropolitana, se entregó sólo al personal de grupo especial, y a su responsable. **Examen del automóvil Fiat 147 AMP 172** de fs. 533/4, en el que se describe la ausencia de luneta trasera y burlete, manchas de sangre, y restos de vidrio.

A partir del análisis de estos soportes probatorios, puedo afirmar con certeza que la existencia del hecho (primera parte de esta primer cuestión), fue debidamente probada, es decir que Carlos

Fuentealba murió en el Hospital Regional Neuquén, el día 5 de abril de 2007, como consecuencia de haber recibido el día anterior, el disparo de un proyectil de gas lacrimógeno efectuado con una pistola federal 38.1, que le provocó un Traumatismo encefálico grave, cuando se encontraba en el Paraje Arroyito, en la parte trasera de un automóvil Fiat 147, circulando por la ruta 22.

En el segundo segmento, ubico a los testimonios que describen la situación en el escenario de los hechos, e individualización del tirador. Estos relatos coinciden en que, había una exagerada cantidad de efectivos policiales, teniendo en cuenta la suma y calidad de manifestantes, maestros y en su mayoría mujeres; que había grupos especiales con uniforme negro, cascos, escudos, armas lanza gases y postas de goma, citan una conversación entre los que comandaban el operativo y los dirigentes sindicales, identificando al comisario Rinsafri, y Guagliardo, en este improvisado encuentro, el jefe policial, los conminó a abandonar la ruta en cinco minutos, por las buenas o por las malas, e inmediatamente, antes que les den tiempo a replegarse y volver hacia Senillosa, comenzaron a tirar con gas lacrimógeno y balas de goma, trataron de resguardarse en el local de la estación de servicio YPF sobre la ruta, convencidos que en ese lugar no serían reprimidos por el riesgo que provoca la presencia de combustible, sin embargo, no sólo no ceso, sino que los corrieron por el descampado en las inmediaciones de ese negocio, situación absurda, porque evidentemente ya estaban lejos de la cinta asfáltica que pretendían dejar libre, en esa zona citan y describen a un efectivo, que luego fue identificado como Matus, que disparaba directa e indiscriminadamente con una escopeta con balas de goma a los manifestantes, este es el mismo individuo que luego le aplicó un culatazo a Miguel Alejandro Castellar que le sacó el hombro, aseguraron que en ningún momento se cortó la ruta, salvo por la intervención de los policías que tenían los patrulleros dispuestos en ese escenario, sobre todo la figura del hidrante, que provocaba mayor congestión. La mayoría de la camionetas Trafics que Aten había alquilado para llegar al lugar, cuando comenzó la represión, se retiraron, dejando a pie a gran número de docentes, que eran permanentemente asistidos por los compañeros que habían llevado automóviles particulares, el ambiente, describieron con angustia los testigos, se tornó desesperante, no se podía respirar, tampoco bajar los cristales de los autos, no daban abasto con los vehículos, viajaban amontonados unos arriba de los otros, la camioneta Ford Ranger de la Pastoral, conducida por Maria Belén Mantilaro, dijo esta docente, estaba repleta tanto en el habitáculo como en la caja, en este estado de cosas, el Fiat 147, aumentó la velocidad, intentó esquivar unos policías, y llegó a tocar con el espejo retrovisor a uno de ellos, fue rodeado, le golpearon el auto con patadas y culatazos y posteriormente, recibió el disparo de un proyectil de gas lacrimógeno que impacto en la luneta y lesionó de muerte a Carlos Fuentealba, Juan Bernardo Uribe, Marcelo Guagliardo, Gabriel Pillado, Carlos Colen Grant, ayudaron a sacarlo previo romper el vidrio trasero. Sin duda el testimonio mas preciso, fue el de Uribe que primero trató de rescatarlo por la puerta delantera del conductor, describió y representó la forma en que estaba sentado casi en cuclillas, entre los dos asientos delanteros, quejándose de dolor y temblando, luego colaboró para liberarlo por detrás y como el resto de los testigos, dijo que tenía mucha sangre en la cabeza, convulsionaba, lo acostaron al costado de la ruta, el hidrante le tiro agua, hasta que llegó la ambulancia, en medio del desconcierto, la indignación y reclamo generalizado. Este testimonio descarta, junto con el resto de las pruebas, la conjetura de la defensa sobre la barreta, cuando lo vio Uribe por primera vez, el vidrio trasero sólo estaba dañado por el impacto del proyectil, y la víctima no sólo estaba ahogado como interpreta el Dr. Simon, sino que había comenzado a convulsionar y a quejarse, ya inconsciente de dolor. Los otros relatos a los que hago

referencia son los de Andrea Rosso, que vio cuando un policía disparaba desde atrás, observó la luneta rota y describió el ambiente en la estación de servicio; Marcelo Guagliardo que participó, al menos en dos oportunidades, en las discusiones con Rinsafri, tratando que entienda que necesitaban mas tiempo para replegarse, que había muchos manifestantes, la mayoría a pie, y fue intimado a obedecer en cinco minutos, además ayudó a rescatar a Carlos Fuentealba; Jorge Néstor Porrino, de Junín de los Andes, afirmó que el policía que disparó contra el 147, lo hizo de atrás en forma deliberada e intencional; Nilda Beatriz Pérez, estuvo en la estación de servicio cuando la policía reprimía con gas pese al obvio riesgo que implicaba, vio que el proyectil rompía la luneta del Fiat y que el hidrante tiraba agua al cuerpo; Carlos Colen Grant, ayudó a rescatar al herido del automóvil; Soledad Valencia, docente de Junín de los Andes aseguró que a las ocho de la mañana ya estaba lleno de policías, fue herida con una bala de goma a la altura de la cadera; Maria Belén Mantilaro, manejaba la camioneta de la Pastoral, estaba detrás el Fiat y vio un policía, robusto de contextura física fuerte, alto, vestido con uniforme oscuro, que se colocó detrás del auto y delante de ellos, inclinó ligeramente la rodilla y en forma directa apuntó y disparó, el arma era corta y de boca ancha, similar a este relato puede citarse a María del Valle Aballay, y Estela Leonor Sobelvio, que viajaban junto a Mantilaro y describen al policía que disparó desde el mismo lugar y con las mismas características, de atrás, uniforme negro, robusto; Luis Gaspar Silva, que escuchó a Rinsafri ordenar el desalojo de la ruta en cinco minutos, y un incidente entre el conductor de una camioneta Cherokee y un efectivo policial, el primero le reclamaba haber disparado contra su vehículo, Gabriel Pillado, que colaboró en el rescate de Carlos Fuentealba, y dijo que la persona que rompió la luneta le parece que se apellida García, Marcelo Fernández, dirigente gremial participó de las improvisadas negociaciones con los jefes de policía que comandaban el operativo, tratando que ganar tiempo para organizarse y reagruparse, en atención al caos generalizado y la situación de riesgo; Antonio Marucci, mencionó que a instancia de las asambleas previas a la protesta se había pactado que ante cualquier situación de inseguridad se retiraban y que luego de recibir el disparo el Fiat 147 anduvo unos metros sin control y casi choca el auto en el que se trasladaba, un Gol rojo; Miguel Alejandro Castellar, que luego del atentado contra Carlos Fuentealba se produjo un caos, y decidió caminar con los brazos en alto para evitar confusiones, a pesar de esta precaución fue atacado por Matus con la culata de la escopeta que le sacó el hombro, debió ser asistido en un hospital y meses después intervenido quirúrgicamente, son contestes con estas descripciones y narraciones: Mabel Carballo, Luis Fernando Paredes, Alberto Gualetto, Gloria Rodríguez, Gustavo Alberto Aguirre y los periodistas Edgardo Pino y Mauricio García. Considero que con mas detalle y precisión debo referirme a los dichos de Gonzalo Arroyo y Fidel Gallo, conductor y acompañante de automóvil 147, que se encontraban dentro del vehículo en el instante en que fue herido Carlos Fuentealba, describen, en forma conteste, la situación previa y el momento del disparo, afirmando que se había formado una caravana que avanzaba a paso de hombre tratando de abandonar el lugar por la represión que estaban sufriendo, fundamentalmente por el disparo de gases lacrimógenos, Arroyo había adaptado el vehículo, abriendo la luneta y levantando los asientos traseros de manera tal que permita el rápido ingreso de compañeros que se trasladaban a pie, permanentemente subían y bajaban personas que al igual que ellos trataban de dejar el lugar, Gallo indicó que Fuentealba, ascendió por atrás y cerró la luneta, estando los tres a bordo, detalló Arroyo, fueron encerrados por vehículos policiales, encontró un espacio y al intentar pasar, toco un policía con el espejo retrovisor, como pensó que lo arrastraba se detuvo, rodearon su auto y le pegaban con elementos contundentes, segundos mas tarde el habitáculo estaba lleno de humo, se descompuso,

condujo a ciegas unos metros, hasta que finalmente descendieron.

Por todos estos testimonios, de encumbrado nivel de responsabilidad, seguridad, y compromiso, puedo afirmar que: hubo una represión exagerada e injustificada, producida, fundamentalmente a través de disparos de gas lacrimógeno y postas de goma, hechos en forma indiscriminada. Esta situación generó, riesgo, confusión, pánico y caos generalizado. Asimismo afirmó que un efectivo policial de uno de los grupos especiales vestido con uniforme negro, casco, de contextura robusta, de aproximadamente 1.80 metros de altura, disparo a corta distancia, desde atrás contra la luneta del Fiat de Gustavo Arroyo, un proyectil de gas lacrimógeno, hiriendo mortalmente a Carlos Fuentealba.

En el tercer bloque de relatos, esenciales en la individualización del imputado, se destaca el de **Marcela Fabiana Pilar Roa** que llegó a el lugar en una de las trafics alquiladas por ATEN, comenzó a caminar por la ruta con aproximadamente cien personas mas y fueron inmediatamente reprimidos con gases y balas de goma. Se refugio en una estación de servicio, volvió a la ruta y se subió a un Renault 12 celeste, igual que los testigos citados precedentemente vio como un policía se colocó detrás del 147, se subió la visera del casco apuntó y disparó a la luneta, ella estaba a seis metros aproximadamente, y nada obstaculizaba su visión, el conductor y el acompañante del Fiat se bajaron, indicó como quitaron el cuerpo de la persona herida, que le salía sangre de la boca, y tenía convulsiones, le pareció que estaba muerto, a diferencia de otras personas que presenciaron la escena, nunca perdió de vista al policía que disparó, iba caminando despacio, ella le gritaba que era un asesino, que lo había visto, lo siguió corriendo, el policía llegó a una trafic donde había un cordón policial que traspuso sin mirar hacia atrás, los uniformados en fila le impidieron pasar y se quedó gritando tratando de trasponer los escudos, pero se chocaba contra ellos, describió al agresor con una altura de 1.75 metros, robusto, morocho, vestía todo oscuro, recordó haberlo reconocido en una rueda de personas en el Juzgado de Instrucción, luego que lo hicieron colocar en diferentes posiciones y delante del juez, el secretario, la fiscal, su ayudante y pese a los gritos y censuras del defensor. En la sala de debate, a instancias de su declaración, lo volvió a señalar y afirmó que estaba absolutamente segura que la persona que indicó en el Juzgado, y en la audiencia, es la que disparó al 147 donde viajaba Carlos Fuentealba, a pesar que en la rueda, y en la primera posición lo había confundido. Esta declaración de notable valor para resolver la autoría, se apoya, se complementa y confirma, con la descripción de otros testigos, que le dan razón y coherencia a su imputación. Los efectivos del grupo operativo de Cutral C6, declararon que inmediatamente después que se produce el disparo al 147, vieron a Poblete en la trafic, conducta que encontraron extraña y sin sentido, por la situación de tensión que imperaba, la mas extrema de todo el operativo, que no estaba herido, no se lo notaba cansado y en un móvil ajeno a su grupo, sin haber pedido permiso al oficial a cargo o avisado al menos al chofer, que se encontraba reubicando la camioneta en ese momento, incluso uno de los efectivos, sita este hecho, simultáneamente a que una maestra lo acusaba de haber disparado. **Juan José Benegas**, Chofer del JP 464 de Cutral C6, dijo que cuando todo el grupo había descendido del móvil, escuchó por radio al Sub Comisario Aquiles González que ordenaba que detengan a un automóvil porque habían atropellado a un oficial, el jefe de su grupo le indicó como estacionarlo para evitar riesgos, el camión hidrante tiraba agua, pensó que se estaba prendiendo fuego un automóvil, y escuchó que había una persona herida por una granada de gas, cuando todo esto ocurría vio a Poblete, que no pertenece a su grupo, en el tercer asiento individual, tenía casco y una pistola federal, llegó luego el oficial Lincoleo, jefe del grupo de Zapala y se lo llevó. **Angel Clemente González**, dijo que cuando comentaban lo sucedido el Cabo Primero Benegas le dijo que le había sorprendido, que

inmediatamente después que vio el humo observó a Poblete en la camioneta. **Néstor Fabián Bascuñan**, escudero, escuchó que habían matado a un maestro, una señora, cuando estaba en una formación, gritaba "él fue fílmalo" "mira como lo esconden" dentro del móvil, además del chofer, entre la rejas vio la sombra, de una persona sentada, pero no supo quien era. **Víctor Pérez** del grupo especial de Zapala, disparó al piso en dirección al automóvil conducido por Arroyo, con la escopeta 1270 que portaba, cuando el Sub Comisario González ordenó que lo detenga porque había acelerado la marcha y atropellado a un oficial, en ese momento vio que el vehículo se llenaba de humo, miró hacia atrás y a la derecha, observó a Poblete a cuatro metros aproximadamente, con la pistola Federal. **Sergio Burgos**, Sargento del grupo especial de Cutral Co, afirmó que en el momento en que se produjo el disparo al automóvil, se encontraba dentro del móvil, les ordenaron bajar a todos y hacer una formación, al descender advirtió lo que había sucedido, vio al auto lleno de humo y que el hidrante tiraba agua, a la formación se acercó una mujer, petisa y gordita, que señalaba a José Poblete, le gritaba que era un asesino. Poblete estaba formado a su derecha cuando esta mujer lo señaló pero inmediatamente lo perdió de vista. **Gabriel Pillado**: escuchó, cuando se acercó a colaborar para romper la luneta, a Marcela Roa que decía que había reconocido al agresor.

Además de Roa, otra persona reconoció a Poblete, y si bien no se advierte mendacidad en sus dichos, pese a las protestas y avisos del defensor, y que son atendibles las razones de su tardía presentación, su relato no tienen el mismo peso y pureza que el de Marcela Roa, pero sin duda como se mencionó anteriormente lo completan y revalidan. **Ana María Mayer**, en el momento del disparo se encontraba en un Renault 12 celeste junto con Marcela Roa y Alejandra Meraviglia, intentó colaborar en el rescate, la situación era de gran angustia y tensión, vio cuando sacaban la persona herida, en esas circunstancias, Alejandra Meraviglia, la llevó hasta una formación para que le saque una foto al efectivo que había disparado, porque lo había visto, días mas tarde se enteró que Marcela Roa también había identificado al policía que disparo y le había observado el rostro porque tenía el visor levantado. Agregó que Alejandra le pidió que no mencione que estaba en condiciones de identificarlo, porque sentía mucho temor, por haber pasado una experiencia muy traumática a raíz de haber sido testigo en el primer triple crimen de Cipolletti, pero a instancia del debate la había autorizado a revelarlo. Esta situación provocó que se cite a pedido de la Fiscalía y Querrela a esta persona, pese a la oposición y reserva de la defensa. En su declaración **Alejandra Meraviglia**: dijo que se encontraba en el Renault 12 celeste de Gustavo Arderiú, cuando observó al Fiat que hacía una "S" y atropelló con el espejo retrovisor a un policía y vio que otro se apartó de una formación se colocó detrás de ese auto y disparó, le pudo observar el rostro con claridad porque se levantó el visor del casco antes de hacerlo, destacó la mirada las cejas, la contextura física y la estatura, luego señaló en la sala de audiencias.

Más allá de los cuestionamientos, e impugnaciones que planteó el Sr. Defensor de los testimonios de Marcela Roa y Meraviglia, se advierte en la primera una claridad y seguridad tal, que las mismas dudas o equívocos en que incurrió, como la mención del pelo y la imprecisión en la primer parte del reconocimiento, le dan más credibilidad. Esta afirmación que a primera vista puede resultar contradictoria, la sostengo sobre la base de las circunstancias de tensión que se encontraba la testigo cuando dispararon al vehículo, no es esencial la descripción del pelo, cuando el imputado portaba un casco que le cubría la cabeza, y fue ella misma y no la Fiscal la que pidió que las personas que formaban la rueda cambien de posición y en esa diligencia no dudó en señalar a Poblete, situación que explicó en la audiencia.

Son atendibles las razones por las que Meraviglia no

quiso presentarse a declarar antes, las mismas publicaciones que acompañó el Sr. Defensor (la Nación on line), no hacen mas que demostrar la exposición a que fue sometida cuando ocurrió el "Triple Crimen".

También debe descartarse que los efectivos del grupo Cutral Có hayan declarado coaccionados por el Jefe de Policía, que en cumplimiento de sus funciones, realizó elementales medidas preventivas, como la disponibilidad provisional de los policías que portaban pistola federal, para esclarecer el hecho, por otra parte esta sumisión al superior, no les pesaba al momento de declarar en el juicio ya que el Crio. General Salazar ha pasado a disponibilidad, y sin embargo ratificaron sus dichos.

Acerca de la orden: se ha planteado en las conclusiones, bajo que órdenes actuó la policía esa mañana. También se han referido las partes, en varios pasajes, a la causa denominada Fuentealba 2, que está agregada íntegramente como prueba. Mas allá de la evaluación que hagan los interesados, de cuanto aportará esta sentencia y este juicio a esa investigación, es en ese sumario donde se investiga, justamente, que órdenes se dieron, quienes las impartieron y cual es su responsabilidad. Sin embargo debe hacerse mención en estos considerandos, a ese suceso, porque fue motivo de discusión, fue mencionado por testigos, y para determinar cuanto influyó en el ánimo del imputado. De las pruebas sustanciadas en el debate, se observan al menos cuatro mandatos, **1.** El de Rinsafri citado por varios testigos y escuchado en las imágenes de los videos, cuando informa que tenían cinco minutos para retirarse, e incluso se escucha en esa película, cuando indica que las órdenes habían sido impartidas por el Jefe de Policía. **2.** La impresión de Guagliardo que en base a lo que ocurrió esa mañana deduce que no querían desalojarlos de la ruta, porque no se cortó en ningún momento, y eran perseguidos sin sentido por el campo, para este testigo, trataron de darles una lección por haberse animado a enfrentar al Gobernador pretendiendo hacer un corte de ruta. **3.** Lo dicho por el testigo Jorge Sobisch que afirmó que sus instrucciones fueron preceptivas, que no se use violencia. **4.** Por último las del Sub Comisario González "paren ese auto". Mi conclusión es que las órdenes tienen ingerencia en Poblete en dos sentidos, evidentemente si esa mañana fue a Arroyito con su grupo operativo uniformado y armado, es porque existía una orden previa, pero la causa inmediata que lo llevó a disparar contra el Fiat 147, fue la del Sub Comisario González. Mas allá que la Querella no reconozca o no acepte esta circunstancia, esto se infiere, en parte, de su alegato, cuando muestra a dos policías, Poblete y Pérez, disparando contra ese auto. Me pregunto entonces qué otra nefasta coincidencia que esa orden pudo determinar que los dos efectivos casi simultáneamente decidan disparar al mismo tiempo, al mismo vehículo, y de la misma manera, en forma directa?.

Por los argumentos expuestos considero que el hecho y la autoría de José Darío Poblete han quedado certeramente acreditados, en los términos impuestos en la acusación de la Fiscalía y la Querella, que a mi juicio son idénticos, sin perjuicio del diferente encuadre legal que será analizado en la segunda cuestión. Así voto.

Que el **Dr. Luis María Fernández,** dijo:

Previo a todo, debo resaltar lo improcedente de las tres admoniciones realizadas por el Dr. Gustavo Palmieri en relación a preguntas formuladas por este magistrado a testigos que depusieron en el debate conforme las atribuciones de los artículos 349 y 354 del CPPC, como así la advertencia realizada en su alegato a este respecto. En relación a esta última intervención, el mencionado letrado se apartó de los parámetros impuestos en el art. 358 primer párrafo del CPPC, que fija claramente el contenido del alegato. Vaya ello a título de breve introducción, pues no vale la pena el dedicar mayores líneas a tales incidencias.

En cuanto a las nulidades planteadas por el señor Defensor adhiero a su rechazo por las consideraciones realizadas por el Dr. Mario Rodríguez Gómez, sin perjuicio de las valoraciones que efectuaré más adelante, respecto del secuestro de la vaina de la Pistola Federal, cal. 38.1, que fuera cotejada y se determinara como percutida por la pistola Federal 01117 (Fs. 529/531).

Entiendo que se encuentra debidamente acreditada la materialidad objetiva del hecho, consistente en el deceso de Carlos Fuentealba, a raíz de heridas producidas por el impacto de un misil que impactó en su cráneo, en las circunstancias de tiempo, y lugar más arriba consignadas por el vocal preopinante. De acuerdo a la declaración prestada durante el debate, tanto por participantes de la manifestación que estaba teniendo lugar el día 04 de abril de 2004 en horas de la mañana, como de efectivos policiales, la muerte del nombrado tuvo lugar en circunstancias que éste se encontraba participando de la referida manifestación, que tenía como propósito el realizar un corte de la ruta 22 en cercanías del puente de Arroyito, a fin de impedir la libre circulación del tránsito vehicular. Surge de la videograbación titulada "Represión Arroyito para Fiscalía", que en un primer momento luego de mantenerse una conversación entre dirigentes del gremio docente y jefes policiales, un cordón de efectivos avanza con los escudos al frente, tomando contacto con los manifestantes empujándolos, hasta que en determinado momento un funcionario policial lanza una granada de gas, lo que produce un primer desbande de los manifestantes. El motivo de la presencia de los militantes del gremio docente en la ruta, aparte de lo expresado por los testigos, es público y notorio pues así fue publicitado, en lo que hace a la realización de la protesta, por los medios periodísticos locales. Es así como la versión digital del diario Río Negro del día 4 de abril del 2007, expresaba "El gobierno pidió la conciliación obligatoria: ATEN empieza con los cortes sorpresivos. Serán por tiempo indeterminado y se llevarán a cabo en las rutas 22 y 237. Pero el lugar y la hora no se revelaron. Piden la intervención de Trabajo. Hasta anoche el gremio no había sido notificado, pero adelantó su rechazo". A su vez El Diario La Mañana de Neuquén, también en su edición digital expresaba en uno de sus artículos: "Si bien se reducirán la cantidad de cortes que se realizaron la semana pasada en varios puntos de la provincia, los bloqueos -que se llevarán a cabo sobre la ruta 22- serán totales". En cuanto al propósito y misión de las Fuerzas Policiales resulta evidente que era el evitar que se produjera dicho corte de ruta lo que surge del informe de fs. 130, glosado en la causa, en el que se expresa que en el Departamento Operaciones dependiente de la Superintendencia de Seguridad de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, "no se confeccionó Orden de Operaciones respecto del procedimiento llevado en la mañana del día de la fecha en intersección de las rutas nacionales 22 y 237, toda vez que el despliegue realizado tenía la finalidad netamente preventiva cuyo objetivo era evitar la instalación de un piquete en un sector del corredor donde no existen caminos alternativos. Para dicha tarea se convocó personal de los grupos Especiales (Geop Zapala-Cutral Co-Junín de los Andes), del Departamento Seguridad Metropolitana, Despo, y personal de la dirección Bomberos con el apoyo del hidrante. A fin de dirigir las actividades procedimentales en el sitio se encontraban el señor Subjefe de Policía, el suscripto, el Director de Seguridad Neuquén y Oficiales Jefes a cargo de cada grupo", dicha nota lleva fecha cuatro de abril del 2007 y es firmada por Adolfo Federico Soto, Comisario General, Superintendente de Seguridad. La participación de los grupos mencionados y de los jefes referenciados, luego durante el debate se vio comprobada a través de las declaraciones de los testigos, y las evidencias fílmicas proyectadas. Valga lo expresado a título de especial proemio para enmarcar el hecho que nos ocupa, consistente en la muerte de Carlos Fuentealba, ya que la legalidad o ilegitimidad del uso de la fuerza pública para despejar

el corte de ruta, y los posibles excesos que pudieron cometerse en el curso del procedimiento, no forman parte del objeto procesal de la presente causa, ya que son motivo de investigación en los autos caratulados: "Fiscalía de Cámara s/ investigación, expediente 38150/07" del registro del Juzgado de Instrucción Nro. 4, cuya copia certificada ha sido incorporada como prueba documental a la presente causa. En relación a los dichos de los testigos que depusieron respecto al inicio, desarrollo del uso de la fuerza pública hasta momentos previos a que se produjera el resultado muerte, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la acabada reseña efectuada por el Vocal preopinante. A través de los testimonios, se encuentra debidamente acreditado que Carlos Fuentealba se encontraba participando de la referida manifestación, como integrante del gremio docente. Es así como el testigo Colen Grant manifestó que conoció a Carlos esa mañana, previo haber pasado por Aten conduciendo este testigo su vehículo Corsa, ofreció llevar a una mujer y un hombre, siendo estos Carlos Fuentealba y una mujer de nombre Rosana. Ello se ve confirmado por lo manifestado por Mariana Rosana Campos quien narró que se encontró con Carlos esa mañana, en la ruta, en la esquina del casino, había varios compañeros, porque estaban esperando el micro que los iba a llevar a Arroyito. Pasaron varios autos, subieron a uno, era el auto de un profesor de historia de nombre Colen Grant. A su vez, la testigo Natalia Cantero, también confirmó que viajaron con Grant en el vehículo al que ascendieron también una mujer y un hombre, quienes se identificaron como Rosana y Carlos Fuentealba, este último expresando que era maestro de la Cuenca XV. Cantero, Campos y Grant, son coincidentes en narrar que arribaron a la zona de Arroyito y estacionó este último en proximidades de la estación de servicio allí ubicada, de acuerdo a Colen Grant a doscientos o trescientos metros del puente. Luego de iniciada la represión emprendida por el personal policial, Fuentealba se fue desplazando a pie por la ruta, fue visto en las filmaciones vistiendo una campera violeta, gorro negro, mochila en la espalda, con barba crecida en su rostro, se lo observa en distintas escenas, tanto en proximidades del puente, como de la estación de servicio, y caminando por la ruta. De acuerdo a los dichos de Mariana Campos, Carlos parte del trayecto hasta que ocurriera el fatal desenlace lo hizo caminando, y en un determinado momento ascendió al vehículo de Colen Grant, para luego descender para auxiliar y empujar un vehículo Fiat que se había descompuesto sobre la ruta. A su vez Luis Gaspar Silva también narró que se encontró con Carlos Fuentealba previo a ascender a los vehículos para dirigirse a la localidad de Arroyito. Tales probanzas deben ser relacionadas con los dichos de los testigos Gonzalo Arroyo, conductor del vehículo Fiat 147 dominio AMP 172, como así de Santiago Fidel Gallo, quien había ascendido a dicho automóvil en la parte delantera del lado del acompañante. Por los dichos de Arroyo tomamos conocimiento que luego de iniciada la represión, y habiéndose producido como un impasse o tregua después de los incidentes protagonizados en la estación de servicio y el descampado adyacente, que conocemos por las versiones proporcionadas por los numerosos testigos que depusieron en autos; en determinado momento, Arroyo ascendió a su vehículo Fiat 147, circulando en dirección a Senillosa, parte por una calle paralela a la ruta, y parte sobre ésta. Sube a algunas mujeres al coche, en determinado momento observa a una persona a quien conoce como Santiago y lo invita a ascender, quien lo hace del lado del acompañante. Se recrudece el lanzamiento de gases y proyectiles de goma por parte de la policía. Arroyo baja el asiento trasero y abre la luneta para que entraran más personas al automotor. En determinado momento había como cuatro o cinco personas en el coche, luego ve que la puerta estaba cerrada y había una persona atrás. El ascenso de esa persona en el vehículo, quien luego resultara ser Carlos Fuentealba se ve corroborado por los dichos del testigo Santiago Fidel Gallo, quien como ya dijera se ubicó en el asiento delantero del lado del acompañante. Gallo nos refirió en

su parte sustancial respecto de esta secuencia del hecho, que mientras se desplazaba por la ruta ve un 147 blanco y ve a Gonzalo Arroyo, que iba solo. Le hace una seña que suba al auto. Siguen en el auto en dirección a Senillosa, la parte de atrás estaba abierta. En un momento se sube por la parte trasera Carlos Fuentealba, a quien no conocía. El asiento de atrás estaba bajo, supone para auxiliar a más gente, los gases eran muchos, en un momento Carlos cierra la luneta, refiriéndose a la puerta de atrás. Es así como a través de lo antes narrado, ya tengo por ubicado a la víctima de autos, en el Fiat 147, conducido por Gonzalo Arroyo, habiéndose colocado Fuentealba en el espacio trasero del vehículo, encontrándose el asiento de atrás volcado. La forma como se ubicaron en el automotor, a su vez, el Tribunal y las partes, lo lograron observar al procederse a efectuar una inspección del Fiat 147, durante la audiencia, indicando Arroyo y Gallo la manera en que estaban ubicados, como así, se hizo ascender durante la diligencia a un efectivo policial en la parte de atrás estando el asiento volcado, colocándose con la espalda hacia la luneta, apoyado sobre el asiento del acompañante. Durante dicha diligencia se hizo desplazar a la persona en la parte trasera, como indicara Gallo que percibiera la ubicación de Fuentealba, a su vez, colocado el suscripto a una distancia de siete a ocho metros aproximadamente por detrás del vehículo logró comprobar que a través de la luneta, se visualizaba que el interior era ocupado por tres personas, el conductor, una persona sentada en el asiento del acompañante, y otra persona en la parte de atrás. Todo ello fue filmado y fotografiado. Contamos con numerosos testimonios respecto de los instantes previos, concomitantes, y posteriores a la herida mortal sufrida por Carlos Fuentealba. Gran cantidad de testigos observaron el desplazamiento por la cinta asfáltica del vehículo Fiat 147 al momento del disparo, tales testimonios a su vez, a fin de distinguir los elementos objetivos de impresiones subjetivas, cabe confrontarlos con prueba objetiva incorporada al debate como son la inspección del lugar del hecho, las videofilmaciones que pudimos apreciar durante la audiencia, el anexo de fotogramas extraídos de dichas filmaciones, y las inspecciones oculares realizadas.

Es así que numerosos testigos son coincidentes en afirmar que en determinado momento, mientras se estaban desplazando lentamente los vehículos de los manifestantes en dirección a Senillosa, ocupando casi ambos carriles de la ruta, circulando también manifestantes a pie; en tales circunstancias observaron que automotores pertenecientes a la policía -que identifican como Traffics-, circulaban por la banquina norte en la misma dirección a mayor velocidad que los vehículos que lo hacían sobre la ruta. Ello fue observado, con las diferencias propias de la distinta percepción que tienen los individuos dada la posición en el terreno, como así la perspectiva desde la que es observada la escena, por los testigos: Arroyo conductor del 147 visualizó una traffic de la policía circulando por la izquierda, la testigo Andrea Rosso, quien viajaba en una Saveiro bordó, observó que la camioneta de la GEOP oscura los sobrepasa, circulando por detrás de ella otra Traffic blanca. El testigo Guagliardo menciona, haciendo referencia a la misma situación que aparecieron combis policiales desde las que efectuaban disparos. Nidia Beatriz Perez quien viajaba en el mismo vehículo que Guagliardo también observó camionetas blancas. Colen Carlos Grant, quien ya había perdido de vista a Carlos Fuentealba, recordemos que originalmente había viajado en su vehículo, al describir ese momento expresa que los sobrepasa uno de los móviles que traslada a personal policial. María Rosana Campos quien viajaba en el Corsa del anterior testigo también observó en ese momento una Traffic de la policía. Gallo quien viajaba en el Fiat 147 donde viajaba la víctima vio que avanzaban traffics por ambas banquetas. Soledad Valencia quien dice que viajaba en un vehículo bordó, probablemente la Saveiro bordó en que lo hacía Andrea Rosso, expresa que vio acercarse a dos Traffics que encierran a los

vehículos. La testigo Amelia Elba Celes quien viajaba en una Traffic, expresa que vio traffics a los costados que les disparaban con las puertas abiertas. El testigo Néstor Porrino, quien circulaba caminando por la banquina, refirió que en ese momento vio un vehículo policial blanco del que se bajaron policías. Nidia Cantero, que de acuerdo a sus dichos viajaba en un vehículo de Zanón, observó que pasaban dos traffics blancas. María Belén Mantilaro quien conducía una Ford Ranger de la Pastoral Social declaró que pasaban traffics del lado izquierdo. Estela Leonor Sobelvio, circulaba en el mismo vehículo que Mantilaro vio pasar en ese momento una Traffic blanca con muchos policías. María Belén del Valle Aballay circulaba en el vehículo de la Pastoral Social, expresa que se bajan policías, es evidente que hace referencia a un vehículo aunque no lo menciona. Luis Gaspar Silva refiere que vio una camioneta de la policía que iba por la banquina norte él iba en la caja de la camioneta de la pastoral social. Alicia Mabel Carballo también observó traffics marchar por el lado izquierdo. Ve traffics de ambos lados de la ruta. A fin de no ser sobreabundante en mi relato, consignaron también el detalle de que circulaban Traffics blancas que sobrepasaron a los vehículos los testigos Moisés Ricardo Sosa, Ana María Meyer, Alejandra Meraviglia, Gabriel Pillado, Luis Fernando Paredes, Gloria Fabiana Rodríguez, Marcelo Marengo, Emilse Andrea Bustos. A su vez el efectivo policial Juan Carlos Benegas, chofer del vehículo del Geop Cutral Co, Fiat Iveco color blanca, expresa que en determinado momento se cruza de carril de la mano izquierda, y ya se encontraban los móviles de la Despo y de Metropolitana. Nestor Fabián Bascuñan efectivo policial de la Geop Cutral Co, también afirma que se desplazaba por la banquina. El efectivo policial Adrián Espinos del Geop Cutral Co, que en el episodio de los sucesos a que estoy haciendo referencia marchaba en el vehículo del lado izquierdo como viniendo para Neuquén, el efectivo policial Juan Sobarzo de la Uespo, observó en esos momentos traffics blancas en la banquina izquierda. El Subcomisario José Luis Flores también aseveró que se desplazaron por la banquina izquierda en el móvil. El oficial subinspector Diego Ariel González del Geop Cutral Co, también narró que se desplazaron por la banquina hacia Neuquén por el carril norte, en determinado momento detuvieron la marcha y allí ya estaban el móvil de la Despo y del Geop Zapala. Jorge Marchant chofer del vehículo de la Despo también asegura que en determinado momento tuvieron que marchar por la banquina izquierda. También lo expresa así el oficial Jorge Navarrete, jefe del grupo Uespo Neuquén. El oficial inspector Juárez efectúa un relato similar. Que el avance de las camionetas policiales por la banquina izquierda fue así, no solo lo tengo por acreditado a través de los dichos contestes de los manifestantes, que se desplazan tanto a pie como en vehículos, sino por los de los efectivos policiales antes mencionados, y las filmaciones incorporadas al debate. Cabe destacar que en las filmaciones en cuestión como así en los fotogramas agregados como Anexo I Fotogramas. Se observa (Fotogramas 16-55), y filmación Fasinpat, cómo marcha el Fiat 147 dominio AMP-172, conducido por Gonzalo Arroyo, y en el que iban Gallo y la víctima Carlos Fuentealba, en el carril de contramano, en dirección a Senillosa, y es sobrepasado por la camioneta oscura de la Despo. En la filmación aludida, se observa claramente el paso por la banquina izquierda de las camionetas policiales tipo Traffic, se ve pasar la camioneta del GEOP Cutral Co, detrás la de la Despo por la banquina. Quedando estacionadas la de la Despo y detrás una camioneta color blanca. Luego en secuencias posteriores se observa que metros adelante sobre la misma banquina, queda estacionada el camión Fiat Iveco del Geop Cutral Co. Cabe destacar que conforme dichas secuencias, el Fiat 147 ha sido sobrepasado y quedó por detrás de los vehículos policiales, debiendo destacarse que se logra distinguir que era ocupado por tres personas. Se observa que desciende sobre la ruta, un grupo de policías, posicionándose parte sobre la banquina y parte sobre el asfalto del carril norte, es decir en la mano correspondiente a la dirección

Senillosa-Arroyito. Estos policías tienen uniforme negro y casco característico de los grupos especiales. Inician la formación de una especie de cordón que ocupa parte de la mano mencionada (Senillosa-Arroyito), es decir sobre el sector norte de la ruta. Lo apuntado, tanto la manera como quedaron estacionados los vehículos policiales, como el cordón que se formó, se aprecia también en los Fotogramas 64/71.

Tal formación policial se ve corroborada por los dichos de los testigos Gonzalo Arroyo, Hernán Roberto Ulloa, Andrea Silvana Rosso, Santiago Fidel Gallo, Laura Natalia Cantero, Marcela Roa, Alicia Carballo, María Belén Aballay, Juan Bernardo Uribe, Moisés Ricardo Sosa, Alejandra Meraviglia, Marcelo Fernández, Luis Fernando Paredes, Marcelo Marengo, Emilse Bustos, todos estos testigos observaron bajar en ese instante a efectivos policiales de camionetas y ocupar parte del asfalto, algunos dan a entender que formaron como un cordón. Cabe señalar que los referidos testigos viajaban en distintos vehículos y observaron dicha secuencia mientras iban circulando los automotores que los transportaban. El descenso de personal policial de las camionetas en ese momento se ve corroborado por los testimonios de los efectivos policiales Juan Carlos Benegas, chofer del vehículo del Geop Cutral Co, Cabo Primero Angel Clemente Gonzalez del Grupo Cutral Co, Agente Néstor Fabián Bascuñán del Grupo Cutral Co, Sergio Luis Burgos del mismo grupo especial, y el efectivo Fabio David Iñón Juárez. Tanto a través de los fotogramas como de las filmaciones "Represión Arroyito - Fiscalía" y "Fasinpat", se observa que el vehículo Fiat, que como ya dijimos había sido sobrepasado y quedado atrás, se aproxima al cordón policial, y realiza como una maniobra de desplazamiento a la derecha, con el evidente intento de esquivar al último policía de la fila. Ello se ve confirmado por los dichos del propio conductor Gonzalo Arroyo, quien cree incluso que tocó con el espejo al policía, tiene cierta percepción de ello. Nidia Beatriz Pérez, refiere que en ese momento vió que el 147 hizo una maniobra rara, como un "zig-zag y se mete". A su vez Gallo vio descender efectivos policiales del móvil y le gritó "cuidado" a Arroyo, no puede asegurar que haya habido un roce con un policía, por lo que cabe deducir de cualquier forma que el vehículo pasó muy cerca de un efectivo. Laura Natalia Cantero expresa que vio como unos policías encerraron al 147 y golpearon la carrocería del vehículo. Estela Leonor Sobelvio refiere que rodearon policías al 147. Marcela Roa también señala que los policías dieron golpes al 147. Alicia Carballo vio el zigzag del Fiat 147. María Belén Aballay refirió que el 147 fue rodeado por entre 8 y 10 policías. Se refieren a su vez a la maniobra brusca del Fiat 147 los testigos Rubén Darío Lezcano, Alejandra Meraviglia, Marcelo Gustavo Marengo. En relación a esta incidencia los efectivos policiales hicieron manifestaciones: Angel Clemente González, que se bajaron efectivos del vehículo y observó venir un Fiat 147. Que transita más rápido que los otros vehículos. Víctor Fabián Pérez expresó que vio a su derecha que pasa un 147 cerca de él se dirige en diagonal a la izquierda y golpea a un efectivo policial que después se enteró que era el oficial Vázquez de metropolitana. Es evidente que el vehículo Fiat 147, pasó muy cerca del efectivo policial que se encontraba en el extremo del cordón, e incluso que parte de la carrocería tuvo contacto con la humanidad de dicha persona, siendo este el oficial Cristian Vázquez. Ello lo tengo por acreditado a través del certificado médico de fs. 409 donde a este funcionario policial se le detectan lesiones en su pierna y pie derecho. Tales lesiones entiendo que resultan compatibles con la posición en que se encontraba al ser el último efectivo del cordón, mirando en dirección a Senillosa, es decir al cardinal este. En virtud de ello, cabe concluir que el oficial González, expresó en voz alta en dicha oportunidad que detuvieran al vehículo Fiat 147. Arribo a la referida conclusión por resultar una reacción lógica del momento por el que se atravesaba, y por así estar corroborado por los dichos de

los efectivos Benegas, quien refirió que escuchó por el equipo de radio que habían atropellado a un efectivo, el efectivo Sergio Luis Burgos refirió que en ese momento escuchó decir al oficial Aquiles González que detuvieran a un vehículo. Continuando con la sucesión de los hechos a través de los dichos contestes de los testigos Jorge Néstor Porrino, Andrea Silvana Rosso, Nidia Beatriz Pérez, Colen Carlos Grant, Soledad Valencia, Amelia Elva Celes, María Rosana Campos, Natalia Cantero, María Belén Mantilaro, Estela Leonor Sobelvio, Marcela Fabiana Pilar Roa, Alicia Carballo, María Belén del Valle Aballay, Daniel Marcucci, Luis Gaspar Silva, Rubén Darío Lescano y Juan Uribe entre otros, tengo por probado, que uno de los efectivos se desplazó hacia la derecha, algunos refieren que llegó a la banquina derecha y apuntó al vehículo Fiat 147, colocándose la culata en el hombro, se colocó en posición de disparo y disparó, estando el tirador detrás del vehículo, aunque la distancia varía según los testigos, pero entiendo que no debe haber sido más de diez metros. Al respecto se puede observar claramente en la filmación "Represión Arroyito para Fiscalía", que hay un efectivo policial ubicado en la banquina derecha en instantes anteriores a que se observe humo metros más adelante, luego ese efectivo se observa que tiene la visera levantada se desplaza cruzando la ruta, pasa por delante de un vehículo con caja, evidentemente la Ford Ranger de la pastoral social, ese individuo se acerca a paso rápido a los restantes efectivos que están sobre la banquina opuesta, se reúne con ellos. Que el arma utilizada fue una pistola federal cal. 38.1 lo tengo por acreditado por la descripción que efectuaron de la misma algunos testigos, como así que el efecto que produjo en el vehículo fue la rotura de la luneta trasera y que se llenara su interior de gas. A su vez Gonzalo Arroyo y Sebastián Gallo refirieron que primero sintieron la rotura del vidrio y luego que el vehículo se llenó de humo, es decir que la lógica de los hechos me indica que la causa eficiente del humo fue que se introdujo una proyectil de gas, previamente lanzada. María Rosana Campos refirió que vio el agujero por donde ingresó el proyectil y del que salía humo, lo mismo Nidia Beatriz Pérez. Que el proyectil produjo tal orificio se encuentra debidamente acreditado a través también de lo que se logra observar en la filmación titulada "Fasinpat", y "Represión Arroyito - Fiscalía" en la que puede advertirse que la humareda sale de la parte superior y central de la luneta, dando la impresión que se trata de un orificio circular, lo que se corresponde con los dichos de los testigos. Luego, detenido el 147 conforme lo relata el vocal preopinante se realizan las tareas de salvamento por parte de algunos manifestantes, extrayendo a Carlos Fuentealba, previo romper la luneta trasera, lo depositan en el piso, lo asisten, llega la ambulancia, el médico intenta unas primeras curaciones, al desarrollo y evidencias de tales episodios me remito a lo expresado al respecto por el Dr. Rodríguez Gómez, que me precedió en el voto, y a las consideraciones que realizó respecto de la autopsia llevada a cabo, el Dr. Losada, y su interrelación con el informe técnico correspondiente al análisis de muestra de piel y raspado de hueso de la zona de impacto de proyectil, realizados en el Centro Atómico Bariloche (fs. 514/519), y el informe de Fabricaciones Militares de fs. 591/606. Tengo también por acreditado que lo que impactó en el cráneo de Carlos Fuentealba, ocasionándole la muerte, luego de ingresar al vehículo y atravesar la luneta, fue el impacto de un proyectil de pistola federal 38.1, atento los hallazgos de la autopsia (fs. 502/510) conforme lo refiriera el Dr. Rodríguez Gómez, al reseñar sus conclusiones, como el informe preliminar de la Dra. Kugler de fs. 113/114 al que hiciera referencia el magistrado preopinante y por otra parte en las conclusiones a la que arriba el informe de fs. 512/513, confeccionado por el Dr. Carlos Losada, en el que luego de efectuar la consideraciones por las que arriba a dicha conclusión se afirma que "estas lesiones son compatibles con el impacto de una granada de gas lacrimógeno, del tipo CS del cartucho Candela 38.1, de largo alcance". Ello a su vez se ve

complementado por el secuestro en el interior del vehículo de un proyectil correspondiente a una pistola Federal cal. 38.1, que cabe conceder con el señor Defensor efectivamente se encontraba adherido a una campera. De allí que tuviera parte de la guata de la prenda mencionada. Dicha adherencia es lógica, por cuanto el proyectil luego de impactar en el cráneo de Fuentealba, cayó sobre la campera y quedó allí adherido a raíz del calor que desprendía el mismo en su parte posterior. Descarto la maniobra fraudulenta adjudicada a la fiscalía por el Dr. Simon, en el sentido que dicha campera fue ocultada para luego subrepticamente ser remitida a la sala de Secuestros, ya que fue remitida formalmente a dicha dependencia, informando a la Cámara de ello a fs. 1157. Descarto por inverosímil y carente de sustento probatorio la antitesis esbozada por el defensor del imputado en el sentido que, en realidad la muerte de la víctima se produjo por un golpe propinado por una barreta, utilizada para romper la luneta. Tal aseveración se sustenta únicamente en la presencia de dicha barreta en el interior del vehículo, visualizada en una filmación. De las imágenes no surge que se haya utilizado tal elemento para romper el vidrio, ni tampoco lo expresan los numerosos testigos que participaron o presenciaron la extracción de Fuentealba del vehículo (En tal sentido Marcelo Guagliardo, Nidia Pérez, Colen Grant, María Rosana Campos, Amelia Celes, María Belén Mantilaro, Estela Sobelvio, Alicia Carbalo entre otros). Sí se observa a una persona corpulenta con vestimenta caqui, que golpea el vidrio como una especie de prenda, pero se distingue que no resulta algo rígido, sino enteramente flexible, no pudiendo ser una barreta, el movimiento que se observa es como quien golpe con un trapo mojado. Por otra parte, conforme surge de la autopsia la herida detectada, no fue producto de ese tipo de golpe, sino por traumatismo de acción de un "misil", es decir un proyectil de determinadas características, y no una barra, utilizada como bate, como lo escenificó el señor Defensor, e incluso Dr. Simon, señaló un deterioro en la chapa del vehículo, como que el "garrote", hubiera pegado en la carrocería. Por otra parte, el modo de producción de la herida, a que arriban las conclusiones forenses, es compatible por el hallazgo del proyectil secuestrado en el interior del vehículo. Resulta inexplicable que si el traumatismo hubiera sido producido por la barra observada en la filmación en el interior del vehículo, que luego dicho elemento haya sido dejado en dicho sitio, y no arrojado sobre la ruta. A través del acta de procedimiento de fs. 168/169 tengo por ubicado el lugar exacto donde fue depositado el cuerpo de Fuentealba luego de ser extraído del vehículo Fiat 147, ya que en dicha inspección ocular se dejó constancia de la existencia sobre el asfalto de una mancha de sangre rojiza, que se encuentra ubicada a 165.70 metros del mojón del km. 1263, debiendo interpretarse que dicho mojón se encuentra al oeste de la mancha. Allí también es encontrado un barbijo. Es el mismo lugar en el procedimiento de inspección ocular que obra a fs. 98, se levantaron distinta evidencia tales como envoltorio de gasas, y gasas con manchas presumiblemente de sangre. Respecto de esta inspección ocular cabe señalar que se hizo en forma descuidada, sin asentar referencias precisas, lo que sí se consignó en la inspección de fs. 168/169, tal como distancias y lugar exacto en que se levantó la evidencia. Tal descuido como veremos impide tener por acreditado los sitios precisos donde fueron secuestrados tanto vainas como proyectiles de las armas utilizadas. El disparo fue efectuado a una decena de metros hacia el oeste del lugar donde se señaló la mancha presuntamente de sangre, ya que como se observa en la filmación, y lo expresaron los testigos el vehículo luego de ser impactado por el proyectil continuó desplazándose en dirección a Senillosa, hasta detenerse.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado a través de la prueba antes reseñada que en las circunstancias de tiempo y lugar referidas en la acusación Fiscal, mientras Carlos Fuentealba circulaba en el vehículo Fiat 147, encontrándose ubicado en la parte

trasera con el asiento volcado, fue herido por un proyectil de pistola lanzagases federal, cal. 38.1 que impactó en su cráneo, previo atravesar el vidrio de la luneta trasera del automotor mencionado, en las circunstancias relatadas precedentemente, ocasionándole heridas que le produjeron la muerte. El disparo fue efectuado en forma directa, por un efectivo policial, apuntando a la luneta a una distancia menor a los diez metros. Ello es compatible, con la circunstancia que se encuentra suficientemente probada, por los dichos de los testigos que observaron la utilización de dicho armamento en el curso de la represión como así de los secuestros de las Pistolas Federales, cal. 38.1 lo que surge de las actas de fs. 54/55, 206/207. A su vez, de acuerdo a las características del proyectil informada por Fabricaciones Militares a fs. 443/452, y 477/478 del que surge la velocidad del proyectil a partir del momento que sale de la boca del cañón, se corresponde con lo observado por los testigos los que refirieron que el disparo se efectuó a corta distancia entre 7/8 metros no más de diez metros, por lo que ante la velocidad consignada por dicha Institución Militar a saber entre 54 mts. por segundo y 88 mts. según el tipo de proyectil, es lógico que haya seguido una trayectoria recta hasta impactar en la luneta. A su vez el perito Caffaro, refirió en su declaración que el tirador y un observador pueden ver el desplazamiento del proyectil, lo que es compatible con la declaración del testigo Juan Uribe que manifestó que vio la trayectoria del proyectil hasta que ingresó por la luneta. Que tal armamento es utilizado por los grupos especiales de la Policía para disuadir tumultos, es público y notorio, como así fue corroborado a través de los numerosos testigos que depusieron en las actuaciones. A mayor abundamiento en el sector comprendido entre la estación de servicio de Arroyito, y pasando el kilómetro 1263 de la ruta 22, en dirección a Neuquén, fueron encontradas vainas y proyectiles disparados correspondientes a dicha arma. Ello surge de las inspecciones de fs. 97/99.

En lo que hace a la autoría y responsabilidad criminal atribuida a José Darío Poblete, la tengo por debidamente acreditada con la certeza necesaria para arribar a una sentencia condenatoria, adhiriendo a las consideraciones efectuadas al respecto por el Dr. Mario Rodríguez Gómez, en lo que hace a quién fue la persona autora del disparo.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, en primer lugar es necesario despejar ciertas cuestiones, en el sentido de descartar evidencia que tuvo en cuenta tanto la Querrela como la Fiscalía para tener por acreditado este extremo, cuando en realidad carece de todo valor incriminatorio. En tal sentido, debemos señalar que la vaina color gris que fuera peritada y que se constatará que fue percutida por la pistola federal, cal. 38.1, Nro. 01117, (fs. 529/531) cuya portación en el hecho se atribuye a Poblete, según informe de fs. 580, no fue debidamente incorporada al proceso, e incluso se ignora cual fue su procedencia. No se encuentra debidamente acreditado que haya sido secuestrada en el lugar afirmado por la acusación, ya que ello no surge de las actas de procedimiento de fs. 97/99, ni de las de fs. 168/169. Resulta inexplicable cuál es la procedencia de dicha vaina. También no tiene explicación que luego en la Planimetría de fs. 612 confeccionada por el oficial Victor Colomé, y Sargento Primero Pulgar, sí se consigne dicha vaina en las referencias con la letra g). Por otra parte en el acta de fs. 97/99 se asienta el secuestro de 24 culotes, y en la Planimetría se referencian la ubicación de 25 culotes servidos de pistola lanzagases, existe una grave probabilidad que la "vaina incriminada", sea producto de esa diferencia. Además en la referida inspección ocular no se consigna en forma detallada el lugar de levantamiento de la evidencia, por lo que resulta inexplicable que luego sea detallado tal extremo en la planimetría, ubicando en forma precisa el lugar donde fuera hallado cada proyectil o culote.

Sin perjuicio de ello tengo por probado que Poblete al momento del hecho portaba una pistola Federal, ello por el listado de fs. 580, que así lo afirma. En relación a tal listado el efectivo policial Bascuñán manifestó en su declaración que la Fiscal levantó personalmente dicho listado al hacerse presente en la localidad de Arroyito, por lo que me merece plena fe. A su vez los dichos de los efectivos policiales Darío Rubén Pérez, Juan José Benegas, y Néstor Fabián Bascuñán, entre otros, confirman que Poblete utilizó en el operativo ese tipo de arma.

También es necesario el despejar la duda que intenta sembrar el Dr. Simon en el sentido que sí es posible el realizar una pericia de cotejo balístico para establecer si un proyectil disparado por un arma de cañón liso ha sido efectivamente disparada por dicha arma, ello fue aclarado por el informe técnico agregado a fs. 224/230 al precisarse que no es posible "establecer correspondencia entre un arma del tipo de las enviadas, con el proyectil que disparó, en razón que las mismas se trata de armas de cañón liso, que no transmiten a los proyectiles, características particulares que permitan su identificación". A tal conclusión es a la que se debe atener el Tribunal, atento lo aseverado por los expertos, más allá de los dichos del Dr. Simon, en su caso a él le cabía acreditar a través de la pericia correspondiente lo contrario.

Ahora bien, despejadas dichas cuestiones tengo por acreditado que Poblete fue el autor del disparo en primer lugar por el señalamiento que efectúa de él la testigo Marcela Roa, quien lo reconoció como la persona que disparó. Si bien es cierto que Poblete al momento del hecho tenía el casco colocado, Marcela Roa expresa que previo al disparo se levantó la visera, ello se corresponde con los dichos de los testigos Marcela Meraviglia, y Sobelvio que dicen que tenía la visera levantada, el levantarse la visera previo al disparo resulta ser una conducta acorde con lo expresado por el testigo efectivo policial Elizardo Fabián Muñoz, quien manifestó que la mica se raya e impide la visibilidad, por lo que sería lógico que se levante la visera antes de disparar. Volviendo al reconocimiento de personas en el que participó la testigo Roa, si bien es cierto que de acuerdo a su testimonio el efectivo tenía el casco colocado, no resulta inverosímil que teniendo la visera levantada se pueda reconocer el rostro. Cabe hacer notar que la circunstancia de que tenía la visera levantada, se corresponde con lo observado en las filmaciones aludidas, ya que la persona que se desplaza y pasa por delante de la camioneta que identifiqué como de la Pastoral Social, y que proviene de la banquina derecha, se observa que tiene la visera levantada. Que es habitual el tener la visera levantada, en estos casos, se puede también comprobar, a través de la filmación aludida, ya que la persona señalada en tal soporte, pasa a unirse a un grupo de aproximadamente diez policías, que tienen también en su mayoría la visera levantada. Por otra parte, Roa en la audiencia efectuó un reconocimiento impropio agregando que también lo reconoce por la mirada, y el tribunal pudo apreciar que Poblete tiene una mirada especial, desafiante y penetrante.

A su vez, que Marcela observó a la persona disparar y que vio su desplazamiento hacia la Traffic, y la siguió durante un trecho, se ve corroborado por los dichos de María Belén Mantilero cuando ya en el hospital tomó conocimiento que había una maestra que había observado al policía disparar y su recorrido hasta el vehículo policial. A su vez, en el lugar de los hechos Marcela Roa le relató al testigo Giacomo tal circunstancia del desplazamiento, lo que evidencia lo espontáneo de su relato. El reconocimiento impropio de Meraviglia en el debate, debo conceder que es de un escaso valor probatorio, atento que la imagen de Poblete había aparecido en forma reiterada en los medios locales, como así a raíz de su tardío testimonio, pero si le concedo veracidad a su relato por estar corroborado por los dichos de los restantes testigos, en el sentido que vio al efectivo policial

disparar. Por otra parte el testimonio de Meyer, que permitió la citación de esta testigo, me pareció veraz y sincero, y es conteste con las filmaciones en que se observa a este testigo en distintas escenas, posteriores al disparo.

El reconocimiento efectuado por Roa es validado a través de los testimonios de los efectivos policiales Benegas, quien refirió que Poblete subió al móvil, y quedó por espacio de un tiempo en el vehículo, junto con el oficial Lincoleo, hasta que finalmente este último lo retiró, cabe deducir de ello que cuando al haberse formado un cordón que impedía el paso de los manifestantes, el Jefe de Grupo de Poblete intentó apartarlo de la vista de los testigos, retirándolo del vehículo. A su vez el sargento Sergio Luis Burgos confirma que se acercó una señora y señaló a un efectivo que tenía a su izquierda como que él lo había matado, siendo ese efectivo el Cabo Primero Poblete, luego se dio vuelta y ya el nombrado no se encontraba en el cordón, ello no resulta un dato menor, en el sentido que se corresponde con la actitud de ocultarse en el vehículo consignada por Roa, y confirmada por Benegas. Luego manifiesta Burgos, que razonaron con su grupo cuando se encontraban en la Jefatura y relacionaron tal actitud de Poblete con el hecho. Asimismo, Víctor Fabián Pérez, expresa que inmediatamente después de producirse el disparo vio al Cabo Primero Poblete a su derecha, y es precisamente ese el lugar donde es ubicado el tirador que efectuó el disparo contra el 147, conforme los dichos de los testigos, a la derecha del cordón policial. A fin de no ser reiterativo en las consideraciones ya expuestas a este respecto por el vocal preopinante adhiero a sus razonamientos restantes, en cuanto a quién fue el que efectuó el disparo que impulsó el proyectil que impactó en la cabeza de Fuentealba, siendo este el imputado Poblete.

Si bien el Dr. Simon ha puesto en duda la posibilidad de libre albedrío que al momento del hecho pudo haber tenido Poblete, entiendo que ello debe ser descartado atento, las conclusiones a la que arriba el Psiquiatra Forense Dr. Jorge A. Massera, quien a fs. 525/526 expresa que "al momento del hecho puede inferirse que se encontraba en condiciones de discernir la naturaleza de sus acciones y de dirigir su conducta". El Señor Defensor para efectuar dichas consideraciones se basó en el testimonio del testigo Gualto, quien aludió a la falta de libre albedrío del personal policial al impartírsele una orden. Este testimonio lo descarto por evidenciar un claro posicionamiento de menosprecio, para los integrantes de la Fuerza Policial, habiendo incluso el testigo utilizado el término "descerebrados", como si los miembros de la policía desempeñaran sus tareas cual "zombies" carentes de posibilidad de elección. Si nos adhiriéramos a esa postura debería arribarse a la inculpabilidad de Poblete, lo que contradice el estudio psiquiátrico antes aludido. Tan ello es así, que los restantes efectivos policiales presentes en el lugar ante la orden impartida por González, no eligieron efectuar disparos contra el vehículo accionando la pistola federal. Tanta posibilidad de elección tuvo Poblete, que al escuchar el mandato vago e impreciso, eligió entre no hacer nada, salir corriendo en persecución del vehículo ya que tenía posibilidades de alcanzarlo atento lo lento de la circulación del tránsito, o utilizar el arma Pistola Federal, apartándose de las instrucciones recibidas para su uso, y tal fue la conducta elegida.

Es así que tengo por debidamente acreditado que el cabo primero de la policía del Neuquen, José Darío Poblete ocasionó lesiones de carácter tal a Carlos Fuentealba que posteriormente le ocasionaron la muerte, ello ocurrió el 4 de abril de 2007, en horas cercanas al medio día, cuando Fuentealba viajaba como pasajero en el automóvil marca Fiat 147 dominio AMP 172 conducido por Gonzalo Arroyo por la ruta 22 entre los kilómetros 1263 y 1262, en el marco de las medidas programadas por el gremio Aten, se había montado un procedimiento policial en el que tomaron intervención varios grupos

policiales entre ellos el de Zapala en el cual prestaba servicios Poblete, quien se colocó en un momento detrás del vehículo a una distancia no mayor a diez metros apuntó y disparó con la Pistola Federal 011117 provista por la repartición, hacia dicho vehículo, el proyectil se introdujo atravesando la luneta del rodado, e impactó en el cráneo de Fuentealba provocándole su fractura y hundimiento en región occipital izquierda, fue trasladado posteriormente al Hospital Regional Neuquen, intervenido quirúrgicamente produciéndose su muerte en horas de la noche del día siguiente, a raíz de las heridas recibidas.

Que el **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo:

Corresponde a quien suscribe abordar la cuestión atinente a la materialidad objetiva del hecho y la autoría que se le adjudica en el suceso al imputado José Darío Poblete; sin perjuicio de compartir las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez Dr. Luis María Fernández, respecto de la actuación del letrado de la Querellante, Dr. Gustavo Palmieri.

A renglón seguido, observo que en la oportunidad de formular su conclusión final el señor defensor particular, Dr. Ladislao G. Simon alegó diversas nulidades, las cuales fueron respondidas por el señor Juez de Primer Voto.

Sin perjuicio de adherir a sus fundamentos y conclusiones, me permito efectuar algunas pocas consideraciones que van a completar las ya expresadas, en el mismo sentido aludido.

La cuestión vinculada con el lugar de realización de la audiencia y la intervención que le cupo al Tribunal Superior de Justicia al respecto, entiendo que, las razones expuestas por el señor Juez que principiara el presente Acuerdo, evitan de mi parte, efectuar otras reflexiones, afirmando de modo categórico que no se vio afectada ni menguada la facultad jurisdiccional que pone en cabeza del Tribunal de juicio fijar el ámbito donde ha de celebrarse en debate, y mucho menos el principio de publicidad.

La intervención del señor Fiscal de Cámara Alfredo Velasco Copello, en lugar de la Dra. Juárez Truccone, no puede como lo pretende la Defensa constituir afectación del derecho de defensa y/o del debido proceso, tomando como premisa el principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, sin importar la individualización de las personas que lo componen y en lo demás la excusación de la funcionaria antes nombrada se debió a circunstancias personales, rechazándose de plano la mentada 'manipulación de la acusación fiscal', por la intervención que le cupo en esa especie al señor Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los fundamentos expuestos por el Dr. Rodríguez Gómez, al abordar en el punto 3 (del catálogo de nulidades) los cuestionamientos efectuados a la Cámara, por sí solos dan acabada respuesta a la postura de la Defensa, pudiendo concluirse que cada intervención, no solo de ésta, sino de las demás partes fueron resueltas en el marco incidental, a medida que las censuras, impugnaciones y/u observaciones eran efectuadas. En el mismo sentido, las razones que formulara el colega preopinante respecto de la citación del testigo Jorge Omar Sobisch, a las cuales adhiriera al resolverse 'por mayoría' la pretensión de la Querrela en ese sentido.

Respecto de la 'delegación' que se habría efectuada por parte del señor Juez de Instrucción al personal policial para llevar a cabo diversas diligencias propias de la investigación, en particular la realización de inspecciones oculares y demás actos de la instrucción, no hay tal delegación, sino que es el propio Código Procesal Penal de la provincia, quien autoriza dicho temperamento, además de considerarse entre las atribuciones y/o facultades del personal policial (conf. art. 167 inc.4° del C.P.P.)

En el mismo sentido, el intento de invalidar la labor de investigación de la Fiscalía de Grado, cuando atento las

características del hecho y en especial, la falta de individualización acerca del 'autor' material, imponía por imperio de lo dispuesto por el art.169 bis, tercer párrafo del código adjetivo, actuar en ese carácter al titular de la acción pública.

Un párrafo particular corresponde efectuar a la aseveración de la Defensa, en cuanto a la existencia de un fraude procesal, en punto a la campera que fuera hallada dentro del vehículo Fiat 147 AMP-172, propiedad del señor Arroyo y su remisión a este Tribunal de Juicio. En primer lugar, conforme surge de las propias constancias de la causa, dicho elemento fue debidamente secuestrado e identificado en la diligencia asentada en el acta obrante a fs. 104/105. Allí se consigna que el cartucho metálico 'L03.2001 V 09-2006 N° 9' se encontraba adherido por temperatura a una campera de material sintético de color azul, marca 'Laqui'; la que se incauta con la identificación 'evidencia 02'. Sobre dicha pieza la Fiscal actuante, Dra. González Tabeada, al momento de formular el Requerimiento de Instrucción de Sumario (conf. fs.193/193 'bis -no tiene foliatura la foja que sigue a la mencionada- la posterior corresponde a la foja 194-solicitó al juez interviniente la peritación de la misma (conf. proposición de diligencias y medidas -punto 'e'-) considerando el juez -aquo que la misma no resultaba de 'utilidad' no hizo lugar al pedido (conf. fs.198 vta.) respecto de la cual no se volvió a insistir ni el propio Juez advirtió la necesidad de efectuar sobre informe experticio alguno, atento que a simple vista a la misma se encontraba adherido el proyectil expulsado por una Pistola Federal 38.1. Es por ello que resulta temerario y poco serio hablar de ocultamiento intencional de prueba como lo hace el Dr. Simon, por cuanto las razones que informaron el hallazgo de la misma y el pronto envío y puesta en conocimiento de su 'existencia' a esta Cámara evita mayores comentarios al respecto y no puede merecer tamaña calificación.

En cuanto a la supuesta 'copia' que le atribuye la Defensa a la pieza acusatoria de la Querella, las razones dadas por el Dr. Rodríguez Gómez me eximen de mayores consideraciones.

Respecto de la nulidad del acta de detención; la declaración indagatoria y el auto de procesamiento, destaco que más allá de las profusas y detalladas consideraciones que efectuara la Defensa, ninguna de las piezas tachadas como 'nulas' admiten tal afirmación. Repárese en primer lugar que todas las medidas de prueba que fueron producidas por la Fiscal actuante desde el inicio mismo de la investigación se conformaron en el marco de las facultades y atribuciones que le confiere el art.169 bis, tercer párrafo ídem) ante un hecho con autores ignorados. Recién cuando concreta el requerimiento de instrucción de sumario (conf. art.171 del C.P.P.) y al efectuar la proposición de diligencias y medidas, solicita que las que se acuerden lo sean previa notificación al defensor oficial y/o al particular que fuera designado. Es en ese momento que resulta 'identificado' prima facie el supuesto autor del hecho, no antes.

En ese mismo sentido, se revela el decreto de fs.208, en que al ordenar las medidas de prueba, en su parte final 'repara' en la notificación 'ope legis al defensor oficial' como un modo de garantía del derecho de defensa y debido proceso legal, obrando al pie la notificación respectiva al señor Defensor en turno; abundando que el Secretario del juzgado se comunicó al Celular del Dr. Repetto y en ese carácter se le anotició de una situación respecto de una medida de prueba particular.

En cuanto al Acta de detención de fecha 05 de abril de 2007 a las 23.54 horas (conf. fs.233) si bien es cierto que allí Poblete, luego de tomar conocimiento de su situación, designa como defensor particular al Dr. Bartolato, también lo es y aquí el fundamento que sostiene la plena validez de aquel acto, que el imputado, al comparecer al juzgado de instrucción manifiesta su voluntad de revocar aquella designación y que propone para su defensa al Defensor Oficial (conf. fs.250). Téngase presente que a fs.222 obra

la constancia del comparendo de Poblete quien designa al citado profesional; se dispone el decreto respectivo en igual fecha (06 de abril de 2007) y ante la falta de aceptación del cargo por parte de aquél y para no afectar el derecho de defensa, con carácter previo a la realización de la audiencia de indagatorio, se reitera el acto, donde el ahora acusado finaliza por proponer al Defensor Oficial.

Expuestas estas razones, no alcanzo a entender en mérito a que disposición legal se invoca la aludida nulidad.

Otro tanto ocurre con el acto de la declaración indagatoria. Al respecto, en presencia del señor Defensor Oficial, Dr. Andrés Repetto se lleva a cabo dicho acto; el juez le informa al imputado en forma detallada el hecho que se le atribuye; allí se consignan todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se le hace conocer cada una de las pruebas e indicios existentes en su contra; la existencia de los efectos incautados; se le exhiben las diversas piezas documentales que se encuentran reunidas; las declaraciones testimoniales existentes hasta ese momento; informes médicos; fotografías, entre varios otros. Se le hace saber el derecho que tiene a prestarse o no al acto, de contestar o no preguntas, y de la negativa o silencio sin que ello importe presunción alguna en su contra y de ser asistido para el acto por su defensor, optando el imputado por no declarar, habiendo sido previamente asistido legalmente. De la propia pieza procesal surge el estricto apego a las formalidades establecidas por el código de forma para la celebración del acto; destacando que dichas exigencias son impuestas bajo pena de nulidad. Todas esas consideraciones, sumado la presencia del Defensor en el acto, conformaban un marco de garantía plena para quien resultaba 'sindicado' como autor de un hecho delictivo.

A igual conclusión he de arribar respecto de la nulidad articulada respecto del auto de procesamiento, si se tiene en cuenta su carácter provisorio y en especial que el mismo se ajusta a las disposiciones contenidas en el código de rito (conf. art.281 C.P.P.) y respecto de la enunciación del hecho imputado.

Una última consideración que tiene que ver esencialmente con el culote de gas lacrimógeno (o como se consigna a fs.529 -vaina metálica color gris incautadas en autos-) que fuera peritado por Caffaro y la conclusión a que dicho experto arribara (conf. fs. 530 vta) en el sentido que la 'vaina incriminada remitida para estudio fue percutida por el percutor de la pistola lanza gases n° 01117 marca F.M.'

Al respecto y como bien lo señala el señor Juez de segundo voto, Dr. Luis M. Fernández, a cuyas argumentaciones y conclusiones remito, en honor a la brevedad, solo deseo agregar que dicha prueba, no puede tener valor alguno, habida cuenta que no surge de ninguna de las piezas cotejadas en qué lugar fue hallada dicha vaina o culote, luego remitida al Departamento de Criminalística.

Con relación a la materialidad objetiva y la autoría atribuida a José Darío Poblete, las diversas consideraciones expuestas en su voto por el Dr. Rodríguez Gómez, al referir a la prueba documental; pericial, informativa y principalmente testimonial sostienen adecuadamente la existencia de la misma, por lo que he de compartirlas y hacerlas mías en el presente Voto.

Sólo he de referirme a la prueba de reconocimiento en rueda de persona por parte de Marcela Fabiana Pilar Roa, que la Defensa tachara de nula. El acto cuestionado se ajusta a la normativa establecida por el código de rito (esto es: 246, 247, 248 del código adjetivo). En especial en el acta obrante a fs.349/350, se consignan las formalidades que debe reunir, poniendo énfasis en el hecho debidamente acreditado (se trata en el caso de un instrumento público, que hasta el momento no ha sido redargüido de falsedad) por lo que ostenta plena validez en cuanto a su contenido, a más de señalar que a dicho acto asistió no sólo el juez, su secretario, sino y en especial, el ministerio fiscal, y quien a esa fecha resultaba ser el defensor

del imputado Poblete; las firmas allí obrantes son la prueba más contundente de ese aserto. En la rueda de reconocimiento la 'reconociente' como también lo indica el acta, al observar a los tres integrantes (el Defensor sin fundamento alguno refiere que debió colocarse una línea de al menos 10 efectivos policiales -en ese sentido se ha respetado el número exigido legalmente-) con el casco colocado, la visera baja, respondió: 'por la contextura física cree que sería el ubicado en tercer lugar de izquierda a derecha'. Frente a ello, la primera conclusión: no resultó asertiva (en un 100%) ni negativa; de allí que pese a la crítica de la Defensa, el acto continuó y debía continuar, porque no se había logrado la finalidad del mismo -reconocimiento o no de alguno de los integrantes de la rueda como quien había sido señalado por la testigo, al momento de prestar declaración, como el efectivo policial que había disparado contra el Fiat 147 con su Pistola Federal 38.1.

Dispuesta la continuación del acto, y al ser colocados de espaldas (a pedido de la testigo) sin hesitar reconoce al que ocupa el segundo lugar, que no es otro que el imputado Poblete, dando sus razones: tener la espalda caída y ancha como el policía que viera efectuar el disparo. El Defensor señaló que esa respuesta tenía que ver con la posibilidad de que Poblete se encontrara esposado al momento previo, o en el acto mismo. Tamaña afirmación resulta a mi juicio al menos, temeraria e imprudente de parte de quien actúa en ejercicio de los intereses del imputado, por cuanto no repara en que dicho acto fue observado y controlado por el Dr. Repetto, a la sazón Defensor del imputado, quien no hizo cuestión alguna ni efectuó reparo sobre la situación (si lo hizo con relación a la afirmación de Roa en el sentido de haberle observado 'pelo, dijo' cuando dos policías lo acompañaban a Poblete, luego de realizado el disparo, al bajarle la cabeza, momentos en que ve la parte de atrás con cabello; esto al solicitar la extracción de placas fotográficas de los integrantes de la rueda, que obran a fs.351/354) cuando de ser cierto que ello hubiera ocurrido, estaríamos hablando de una contingencia que no podía haber pasado desapercibida a los ojos de quienes presenciaron y actuaron en dicha medida. Es más revelaría la existencia de un proceder de parte del 'juez' de carácter ilícito. Nada de ello sucedió en la especie y las argumentaciones de la Defensa no pueden seriamente sostenerse.

En tal sentido y con relación a las formalidades y su exigencia en el acto del reconocimiento en rueda de personas, ha sostenido la C.S.J.N. en fallo del 12 de diciembre de 2006, en autos: 'Miguel, Jorge A.D. en su Considerando 9 (con relación a idéntica medida de prueba, en la que no se habían cumplido con tales exigencias, que: 'Las exigencias incumplidas no revisten el carácter de meras formalidades sino que, desde la perspectiva del derecho de defensa, configuran requisitos estrechamente ligados a la seguridad de la prueba de reconocimiento, toda vez que tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que hayan de practicarlo constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan a favor de la exactitud, la seriedad, y fidelidad del acto en la medida en que tiende a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación'. No hay duda que en ese amplio marco de garantía, la medida cuestionada cumplió acabadamente con tal elevado postulado.

Otro tanto ocurre con la declaración que prestara en debate 'como testigo nuevo' a propuesta de la Querrela, Alejandra Meraviglia, respecto de la cual la Defensa calificara de mendaz y vagamente señalara que habría incurrido en falso testimonio, sin concretar la petición en ese sentido. Su comparendo en audiencia se debió a los datos que aportara otra de las testigos oídas Ana María Mayer. Todas y cada una de las explicaciones que brindara ésta última en debate resultan corroboradas por aquella, en especial, que ambas coincidieron en un momento determinado en el interior del vehículo Renault 12 celeste de Gustavo Arderiú y Meraviglia afirmó que un

efectivo policial, luego que el Fiat 147 hacia una 'S' y atropellaba con el espejo retrovisor a un policía (en ese sentido se tiene la declaración de los efectivos policiales que dan cuenta de la lesión sufrida por Vázquez) observa como otro efectivo se aparta de la formación, se coloca detrás del vehículo y dispara, agregando que pudo ver su rostro, porque se había levantado la visera, destacando la mirada, las cejas, su contextura física y la estatura, aspectos estos que reiterara en presencia del imputado. No tengo duda que el testimonio de Meraviglia resulta coherente, creíble y despojado de cualquier interés o animado por sentimientos contra el imputado. Las razones que expresara, en cuanto a su desconfianza y falta de seguridad en asistir a prestar declaración; fundado ello en la situación que le tocara vivir al atestiguar en el llamado 'Triple Crimen de Cipolletti' resultan serias y creíbles.

Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que el valor probatorio que debe acordársele a dicha declaración es de menor entidad al que aludiera con relación a la testigo Roa, toda vez que se trata de un 'reconocimiento impropio' y además al momento que efectuara la declaración, los medios periodísticos habían ya difundido la imagen del imputado, de allí que el valor de dicha prueba recibe aquella ponderación.

En consideración a lo expuesto, y compartiendo las razones y explicaciones brindadas por el señor Juez de primer voto, tengo por debida y legalmente probado el hecho y la autoría del imputado en los términos impuestos en la acusación del Ministerio Fiscal y la Querella, más allá del encuadre legal que le asignan al suceso delictual.

SEGUNDA CUESTION: ¿qué calificación legal corresponde dar al hecho probado?.-

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Todos los argumentos mencionados en el capítulo anterior acreditan los elementos objetivos del tipo complejo: disparó en forma directa contra una persona que viajaba en el asiento trasero de un auto, provocándole lesiones letales, utilizó un arma de fuego, es un efectivo policial y la comisión de un homicidio, importa un abuso de su función. No hubo acuerdo, sin embargo, entre la Fiscalía y Querella sobre los elementos subjetivos, ni en el dolo, ni en los elementos subjetivos distintos del dolo. La primera, no se expidió específicamente sobre el tipo de dolo, sólo hizo una referencia al mencionar que el agravante del inc. 9 del art. 80, admite dolo eventual. La querella en cambio entendió que Poblete actuó con dolo directo y alevosía.

Mas allá que la tradicional definición de dolo, conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, hoy la dogmática revisa la necesidad de del segundo elemento, el volitivo. La relación que encuentro en esto y el hecho que nos ocupa es que, entiendo, desde la ciencia y el sentido común, que cuando el conocimiento es preciso, exacto y seguro, y aún así se actúa, no se representa el resultado, sino que se tiene la certeza que va a ocurrir y en consecuencia, quiero que ocurra, se reúnen entonces los dos elementos, voluntad y conocimiento, pero a partir del análisis del último. Si tiró a menos de diez metros, en forma directa, habiendo sido instruido sobre las graves consecuencias que esta maniobra puede causar, y sabiendo que en el asiento trasero viaja una persona, evidentemente quería y sobre todo sabía lo iba a ocurrir y aún así actuó. Por esto considero que Poblete actuó con dolo directo. Explica el profesor Maximiliano Rusconi en la pagina 241 de su obra "Derecho Penal Parte General" "Como queda claro en la definición, que el dolo se compone de dos materiales bien definidos y de aparición particular ante cada caso: el elemento volitivo y el elemento cognoscitivo, por lo menos desde la visión clásica, aunque cabe aclarar, como luego veremos, que hoy es discutible que la voluntad siga siendo considerada como un elemento esencial del dolo". Mas adelante en la pag. 243 de la misma obra

indica, que en el dolo directo a diferencia de los otros dos, hay una dirección precisa hacia el resultado lesivo y continúa en la página siguiente "En primer lugar se trata de revisar hoy en día el real protagonismo del elemento volitivo del dolo. Comienza a instalarse la sensación en algún sector de la doctrina de que, en verdad, se debe atribuir al conocimiento mucha mas trascendencia que a la voluntad. Cuando se analiza la conducta de un sujeto que conoce perfectamente el desenlace del curso lesivo, empieza a no ser tan necesario preguntarse por esa instancia volitiva". En el mismo sentido cito a Enrique Bacigalupo, "Derecho Penal Parte General" 2da edición Hammurabi pag. 317 "El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir de los elementos que caracterizan la acción como generadora un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido".

Respecto del elemento subjetivo distinto del dolo, la alevosía, requerida por la querrela, cabe preguntarse, si Carlos Fuentealba tuvo alguna posibilidad de escapar de la mortal trampa en que se transformo el automóvil en que viajaba cuando Poblete disparó de atrás a pocos metros, con la visión clara y sabiendo de su presencia. En una de las escenas de los videos repetidamente enfocada en la audiencia, a pedido de la defensa, se reproduce el momento inmediatamente posterior al disparo, sin duda el de mayor conmoción y angustia, y se observa a una docente que repetía, son unos cobardes, no le permitieron ni correr. Esta referencia, sin duda define con mucha mas claridad que cualquier otra explicación, la alevosía, a Carlos Fuentealba, no le dieron oportunidad de realizar la defensa mas elemental e instintiva, alejarse del peligro, esconderse, escaparse de su agresor, correr, estaba entrampado e indefenso, y el imputado, no dudo en aprovecharse de esta situación y disparó. Sobre los elementos subjetivos distintos del dolo escribe Zaffaroni - Alegria - Slokar en el "Manual de Derecho Penal Parte General" pág. 421. "Los elementos subjetivos distintos del dolo que asumen la forma de elementos del ánimo dan lugar a los llamados delitos de tendencia, caracterizados porque la voluntad de la acción asume una modalidad particular, que no se exterioriza en forma completa. Con la pura exteriorización de la voluntad no puede saberse si asume o no esa modalidad, sino que en algunos casos, puede descartarse esta. Es el caso de la alevosía, la indefensión de la víctima es necesaria para que la haya, pero sin el ánimo de aprovecharse de la indefensión no existe alevosía: el homicidio piadoso no es un homicidio alevoso, pese a la indefensión de la víctima". También Creus y Buompadre, explican en el tomo I de la séptima edición Astrea, pag. 20 "... la antigua fórmula española que nuestros autores recuerdan: "obrar a traición y sobre seguro", describe con bastante precisión los alcances de la alevosía en nuestro derecho, si es que por traición se entiende el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y sobre seguro, la intención del agente es obrar sin riesgos para si. Esta descripción nos permite acceder a las exigencias objetivas y subjetivas de la alevosía".

Acreditado que el imputado, pertenecía a la Policía de la Provincia, que estaba en funciones en el lugar, es absurdo, suponer que si en esas circunstancias, cometió un homicidio doloso, no se configura el abuso en la función, que prevé el inc. 9 del art. 80. No afecta esta figura garantía constitucional alguna, ni importa una desigualdad ante la ley. La igualdad ante la ley, impone que los posibles sujetos activos del delito, estén ex ante en similares condiciones, y medios para la comisión de la conducta típica. Un efectivo policial, en cumplimiento de sus funciones esta dotado por el Estado de medios aportados, para la defensa de los derechos y las leyes, que luego en el abuso lesiona. Como en el caso concreto en el que Poblete utilizó los escudos otros efectivos para facilitar su fuga el patrullero para esconderse, el casco le sirvió para ocultar su identidad y la pistola federal para provocar un alevoso homicidio.

Encuadrada la Pistola Federal en la categoría de arma de fuego, y siendo este el medio empleado para la comisión del delito, se debe estar al agravante genérico del art. 41bis del C.P.

La conducta atribuida a José Darío Poblete encuadra en la figura de **Homicidio calificado por haber sido cometido por un miembro integrante de las Fuerzas Policiales abusando de su función, con la agravante de haber sido cometido con violencia mediante el empleo de un arma de fuego, agravado por alevosía, en concurso ideal** (arts. 80 incs. 2 y 9, 41 bis y 54 del C.P.).

Que el **Dr. Luis María Fernández**, dijo:

Que corresponde calificar el hecho imputado a José Darío Poblete, de circunstancias personales obrantes en autos, como encuadrado en el delito de Homicidio calificado por haber sido cometido por un miembro integrante de las fuerzas policiales abusando de su función, con la agravante de haber sido cometido con violencia mediante el empleo de un arma de fuego en carácter de autor, previsto y penado en los Arts. 80, inc. 9, y 41 bis del Código Penal.

Arribo al referido encuadramiento por cuanto, conforme ya refiriera se encuentra debidamente acreditado que José Darío Poblete mediante el disparo que realizó con la pistola federal lanzagases que portaba ocasionó la muerte de Carlos Fuentealba al impactar el proyectil en su cráneo. A su vez, se encuentra agravado el hecho por la circunstancia que al momento de cometerlo era un integrante de las fuerzas policiales, como así que lo fue en ejercicio abusivo de sus funciones. Ello es así, por cuanto si bien el nombrado se encontraba cumpliendo funciones dispuestas por sus superiores, consistentes en actuar a efectos de prevenir y disuadir el corte de la ruta 22, se excedió en el límite fijado por la normativa vigente, más precisamente la ley orgánica de la policía, habiendo utilizado el arma más allá de la medida de la necesidad, en abierta violación a los artículo 18, inc. g) y h) de la ley Nro. 2081 (Ley Orgánica de a Policía de la Provincia del Neuquén). Al momento del hecho prestaba servicios en el Grupo Especial de Operaciones de Zapala, conforme constancias de fs. 542/546.

Al respecto, más allá de la orden impartida por el subcomisario González, en el sentido que debía ser detenido el vehículo, sin perjuicio que más que orden legal, debe ser tomada como una frase producto del momento, Poblete utilizó el arma apartándose del uso conforme a las instrucciones recibidas, ya que de acuerdo a las reiteradas manifestaciones efectuadas en el debate por los efectivos policiales que depusieron, el arma pistola federal cal. 38.1 debía ser utilizada disparando con una inclinación de 45°, de forma que su proyectil no impactara en forma directa a las personas, debiendo caer en lugar apartado, de manera que por la acción del viento se desplazara el gas hacia el sitio donde se encontraran las personas a disuadir. Así lo manifestaron los efectivos policiales José Luis González, Sergio Luis Burgos, Ricardo Bascur, Juan Sobarzo, José Beroiza, y José Luis Flores, entre otros, que tal era la instrucción que habían recibido. Apartándose de dichas directivas Poblete efectuó un disparo apuntando en forma directa al vehículo, produciéndose el luctuoso resultado.

Descarto la agravante de alevosía pretendida por la Querrela, por cuanto considero que el hecho debe ser atribuido a título de dolo eventual. En efecto, estimo que Poblete se representó y tuvo pleno conocimiento del resultado dañoso que podía producir, al efectuar un disparo a corta distancia, impactar el proyectil en la luneta trasera, romperla introducirse en el interior del vehículo e impactar en alguno de los ocupantes. Conforme lo expresaron los efectivos policiales que brindaron declaración testimonial un disparo directo sobre una persona a corta distancia, puede ocasionar un grave daño a su salud o la muerte. No obstante ello, le resultó enteramente indiferente ese resultado y actuó disparando la pistola lanzagases produciendo el efecto ya sabido. Para arribar a tal conclusión también

he considerado lo impreciso que sería el hacer puntería con un arma que no tiene el adminículo especial para ello, es decir alza y guión, como así a raíz de la dureza de su cola del disparador, lo que torna dificultoso el realizar operaciones de puntería, lo que fuera ilustrado por el armero José Luis González.

Cabe hacer notar, que para que se de la alevosía no solo se requiere la indefensión de la víctima, sino que es necesario un elemento intencional el aprovecharse de ello. Al respecto, Zaffaroni refiriéndose a esta agravante dice que "la indefensión de la víctima es necesaria para que la haya, pero sin el ánimo de aprovecharse de la indefensión no existe alevosía..." (Eugenio Raúl Zaffaroni y otros. Derecho Penal Parte General, pág. 544, Editorial Ediar, 2002. Es decir, la decisión de actuar tiene que ser adoptada por encontrarse en una situación ausente de riesgo, es así que los autores la descartan cuando el ataque fue fruto de la alteración del ánimo o de un impulso espontáneo. (Claudia Verde, comentario art. 80, inc. 2do. CP Código Penal - David Baigún - Eugenio Zaffaroni, Editorial Hammurabi, pág. 177) Es necesario que haya un aprovechamiento de la situación y entiendo que ello no se ha dado, pues era simplemente la situación que estaba dada, el efectuar el disparo desde atrás, fue adoptada la decisión de disparar en forma instantánea, espontánea, sin ser buscada, se dio en el momento.

No escapa a mi entendimiento que existen autores que postulan formas superadoras del dolo, postulando la eliminación del elemento volitivo, y bastando el puro conocimiento (Enrique Bacigalupo - Derecho Penal, Parte General, pág. 324, Editorial Hammurabi), pero aún así aceptándose dicha teoría, entiendo que la alevosía requiere un plus que es el tener el ánimo de aprovecharse de la situación, una especie de dolo calificado, como dicen los autores.

Que debe aplicarse la agravante de la utilización de arma de fuego, prevista en el artículo 41 bis. del CP, por cuanto la figura del art. 80 inc. 9, no prevé tal circunstancia como elemento constitutivo o calificante del delito, supuesto único que excluye su aplicación conforme la excepción prevista en el segundo párrafo de la norma citada en primer término.

Como bien afirmó el señor Fiscal de Cámara conforme lo establece el artículo 3 inciso primero del decreto 395/75 la pistola lanzagases federal, cal. 38.1 se trata de un arma de fuego.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la norma del art. 80, inc. 9 del CP, planteada por el señor Defensor, la descarto, por cuanto resulta adecuado a un criterio de racionalidad adoptado por el legislador, el agravar la conducta de aquellos ciudadanos en quienes la sociedad ha depositado la confianza para tener a su cargo el ejercicio de la fuerza pública, concediéndole la prerrogativa del uso de armas para su concreción. Es así que los conductas que impliquen delitos contra la vida e integridad física de las personas, atribuidas a tales funcionarios en ocasión del ejercicio de sus funciones, deben ser medidos con distintos parámetro que el ciudadano común, de allí el agravamiento de la pena en cuestión. Tal es el sentido que incluso le otorga la senadora Halak autora del proyecto, a las razones de creación de esta figura. (Confrontar Adolfo Prunotto Laborde en Código Penal - David Baigún - Eugenio Zaffaroni, ob. Cit. Pag. 453).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la declaración de la inconstitucionalidad de los tipo penales tiene dicho que: "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e ineludible. De lo contrario, se desequilibraría el

sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que esta Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes" (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087).

Que el **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo:

Por compartir los fundamentos y conclusiones a que arriba el señor Juez Dr. Mario Rodríguez Gómez, al tratar la presente, adhiero en un todo a su voto, dirimiendo el aspecto de calificación legal propuesto.

Destaco a mayor abundamiento, y en igual sentido el fallo de la Cámara Penal de Santa Fe, sala 3ª, de fecha 30/05/2007, en el cual con el voto del Dr. Rondina, ante el recurso del Ministerio Fiscal, al señalar: "conforme lo enseñara Carlos Creus, los elementos objetivos y subjetivos que la alevosía exige para su configuración, requieren una situación de indefensión en la víctima que le impida oponer una resistencia y el aprovechamiento de esa situación por el agente para actuar sin ningún tipo de riesgo para su persona ("Derecho Penal. Parte Especial", t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 24/25)".

"Hay coincidencia doctrinaria y jurisprudencial respecto a qué tan especial modo de matar requiere la existencia de indefensión por parte de la víctima, impedida por alguna razón de ofrecer resistencia por sí misma, o por parte de terceros que puedan oponerse a la acción del agresor, lo que posibilita a este último obrar de modo no riesgoso. A su vez esta situación debe haber sido preordenada por el agente para decidirse a actuar, como diría Nuñez, con móvil alevoso".

"El homicidio alevoso implica por parte del autor una actitud traicionera, felona, en la que aprovecha la desventaja en que la víctima se halla, resultante de la idea de seguridad y falta de riesgo para él. La alevosía constituye un modo o forma de ejecución del delito, que requiere por parte del agente el ocultamiento de su intención criminal, para ejecutar el homicidio con seguridad, sin riesgos para él, procediendo con cautela y sobre seguro, en forma perversa o insidiosa, atacando de improviso, a traición o por sorpresa, cuando la víctima se halla desprevenida o indefensa, siendo indispensable que esta situación de ventaja haya sido buscada, procurada o aprovechada por el agresor (Donna, Edgardo A., "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia" citando a Chichizola, t. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 87 (LL 107-168/169))".

"La alevosía exige un despliegue psicológico de astucia, el sujeto activo debe buscar en el pasivo el estado de indefensión que lo haga actuar sobre seguro. Esta búsqueda debe ser artera y traidora, ya que es necesaria la pasividad de la víctima".

En el caso en examen, aparecen cumplimentados tales extremos. Es más, el análisis de la prueba pone en evidencia la existencia de los dos elementos a que nos refiriéramos previamente.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del art.80 inc.9º intentado por la Defensa de Poblete, no ha de prosperar, remitiendo en un todo a los fundamentos expuestos en su voto por el Dr. Luis María Fernández, a los que adhiero, dando oportuna y debida respuesta a dicho asunto.

TERCERA CUESTION: ¿qué sanción debe aplicarse en el caso y procede la imposición de costas?.-

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Corresponde graduar la pena a imponer a José Darío Poblete, teniendo en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del Código

Penal.

Sin atenuantes. Considero como agravantes, la juventud de la víctima y su entorno familiar. La conmoción social provocada y los antecedentes penales condenatorios certificados autos, es por ello que considero justa la imposición de una pena de prisión perpetua, con más la inhabilitación absoluta perpetua y las costas del proceso, conforme lo establecido art. 491 y siguientes del CPPC.

A su vez pondero que el imputado registra Sentencia condenatoria n° 104 de fecha 23 de agosto del 2006, en Expte. n° 4556 Año 2004, dictada por el Juzgado Correccional de Zapala -Pcia. de Neuquén-, en que fuera condenado por el delito de Vejeciones (art. 144 bis, inc. 2do. del C. Penal con la agravante del último párrafo por remisión al art. 142 inc. 1ro. del C. Penal), a la pena de DOS años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación especial por CUATRO años para desempeñarse en fuerza policial, la que al día de la fecha se encuentra firme.

Teniendo en cuenta la data de dicha condena, y siendo que el hecho que aquí se juzga es anterior a la firmeza de la misma, por tanto se trata de un típico concurso real de delitos (art. 55 del Código Penal), correspondiendo el dictado de una única condena, por lo que, corresponde imponer a José Darío Poblete, la pena única de prisión perpetua, con más la inhabilitación absoluta perpetua, por encontrarlo autor materialmente de los delitos de **Homicidio calificado por haber sido cometido por un miembro integrante de las Fuerzas Policiales abusando de su función, con la agravante de haber sido cometido con violencia, mediante el empleo de un arma de fuego, agravado por alevosía, en concurso ideal, y en concurso real con el de Vejeciones** (conforme Sentencia detallada ut supra -testimonio obrante a fs. 812/818-), arts. 80 incs. 2 y 9, 41 bis y 54, 144 bis, inc. 2do. del C. Penal con la agravante del último párrafo por remisión al art. 142 inc. 1ro. del C. Penal, 55, 58 y 12 del Código Penal, más las costas del proceso (arts. 491 y 494 del C.P.P. y C.).

Que el **Dr. Luis María Fernández**, dijo: que coincidiendo con los fundamentos y conclusiones a que arriba el señor Vocal preopinante, voto de la misma forma.-

Que el **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Adhiero a los fundamentos expuestos por el señor Juez de Primer voto, emitiendo el mío en igual sentido.

MI VOTO.

Que en mérito a la votación que instruye el Acuerdo que antecede, la Cámara Primera en lo Criminal, por mayoría;

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO a **JOSÉ DARÍO POBLETE**, de circunstancias personales relacionadas en el exordio, como autor material penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO por haber sido cometido por un miembro integrante de las Fuerzas Policiales abusando de su función, con la agravante de haber sido cometido con violencia mediante el empleo de un arma de fuego, agravado por alevosía, en concurso ideal** (arts. 80 incs. 2 y 9, 41 bis y 54 del Código Penal), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, más la **inhabilitación absoluta perpetua** y costas del proceso (arts. 12 del Código Penal; 491 y 494 del C.P.P. y C.).

SEGUNDO: Declarar el **CONCURSO REAL** de los hechos aquí juzgados con los sentenciados por el Juzgado Correccional de Zapala -Pcia. de Neuquén-, por Sentencia condenatoria n° 104 de fecha 23 de agosto del 2006, recaída en Expte. n° 4556 Año 2004, en que fuera condenado por el delito de Vejeciones (art. 144 bis, inc. 2do. del C. Penal con la agravante del último párrafo por remisión al art. 142 inc. 1ro. del C. Penal), a la pena de DOS años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación especial por CUATRO años para desempeñarse en fuerza policial (art. 55 del C.P.).

TERCERO: IMPONER a **JOSÉ DARÍO POBLETE** una **ÚNICA CONDENA TOTAL** de **PRISIÓN PERPETUA**, con más la **inhabilitación absoluta perpetua** y costas

del proceso, por ser autor material penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO por haber sido cometido por un miembro integrante de las Fuerzas Policiales abusando de su función, con la agravante de haber sido cometido con violencia mediante el empleo de un arma de fuego, agravado por alevosía, en concurso ideal, y en concurso real con el de Vejaciones**, (arts. 80 incs. 2 y 9, 41 bis y 54, 144 bis, inc. 2do. del C. Penal con la agravante del último párrafo por remisión al art. 142 inc. 1ro. del C. Penal, 55, 58 y 12 del Código Penal), comprensivos de los hechos sentenciados por el por el Juzgado Correccional de Zapala -Pcia. de Neuquén-, por Sentencia condenatoria n° 104 de fecha 23 de agosto del 2006.-

CUARTO: Firme la presente, practíquese por Secretaría cómputo de pena, y remítase copia de la presente al Juzgado Correccional de Zapala -Pcia. de Neuquén-.

QUINTO: REGULAR los HONORARIOS del Dr. Gustavo Palmieri por sus trabajos efectuados en el patrocinio de la Querella, (dos etapas del proceso) en la suma de CIEN (100) JUS; del Dr. Ladislao Simon, por sus trabajos efectuados en la defensa de José Darío Poblete (una etapa del proceso, en la suma de OCHENTA (80) JUS; y del Dr. Marcelo Eduardo Hertzriken Velasco, por sus trabajos efectuados en la defensa de José Darío Poblete (una etapa del proceso) en la suma de SESENTA (60) JUS, conforme Ley de Aranceles Vigente (1594).

SEXTO: Protocolícese, queden notificadas las partes por su pública proclamación (art. 365 C.P.P. y C.) y cúmplase. Líbrense, además de las establecidas por Ley 22.117, las comunicaciones de rigor. Fecho, previa vista al Ministerio Fiscal y pago de las costas procesales, archívese.-